

# La bioética como argumentación: la concepción bioética de Manuel Atienza<sup>1</sup>

## Bioethics as Argumentation: the Bioethical Conception of Manuel Atienza

Macario Alemany<sup>2</sup>

### Autor:

Macario Alemany  
Universidad de Alicante, España  
Macario.alemany@ua.es  
<https://orcid.org/0000-0001-7709-1455>

Recibido: 10/06/2022

Aceptado: 10/09/2022

### Citar como:

Alemany, Macario (2023). La bioética como argumentación: la concepción bioética de Manuel Atienza. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (46), 41-74. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.02>

### Financiación:

Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación «Argumentación, constitucionalismo jurídico y derechos», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, Gobierno de España, Cód. 2022/00705/001.

### Licencia:

Este trabajo se publica bajo una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY 4.0).



© 2023 Macario Alemany

### Resumen

En este artículo se abordan los rasgos principales de la bioética de Manuel Atienza. Para ello, se resume, en primer lugar, su artículo «Juridificar la bioética». En segundo lugar, se ilustra la concepción de Atienza de la bioética como argumentación con tres tipos de argumentos frecuentemente usados por el autor: el argumento de la (i) razonabilidad y la apelación al consenso razonable, el argumento de la (in)coherencia y el argumento por las consecuencias normativas o fácticas. En tercer lugar, se da cuenta del fundamento último de la argumentación bioética de Atienza, su objetivismo moral mínimo, prestando especial atención a la idea de dignidad.

**Palabras clave:** bioética; argumentación; razonabilidad; coherencia; objetivismo moral; dignidad.

### Abstract

This paper addresses the main features of Manuel Atienza's bioethics. First, his paper «Juridificar la bioética» is summarized. Second, Atienza's conception of bioethics as argumentation is illustrated with three types of arguments frequently used by the author: the argument of (un)reasonableness and the appeal to reasonable consensus, the argument of (in)coherence and the argument by normative or factual consequences. Third, an account of moral

1. Debo agradecer a Isabel Lifante y a Lucas Misseri una revisión crítica del presente texto.

2. Profesor Titular de Filosofía del Derecho. Director de la Cátedra Emilio Balaguer de Bioética, Historia de la Medicina y Medicina Social. Universidad de Alicante (España).

objectivism as the ultimate foundation of Atienza's bioethical argumentation is provided, by paying special attention to the idea of dignity.

**Keywords:** bioethics; argumentation; reasonableness; coherence; moral objectivism; dignity.

## I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este artículo es exponer las características más sobresalientes de la bioética de Manuel Atienza. Atienza ha participado en prácticamente todos los debates que sobre bioética se han planteado en las tres últimas décadas en el ámbito latino. Es autor de numerosos trabajos académicos, estudios jurisprudenciales y artículos periodísticos. Además, tuvo una temprana participación en algunas instituciones vinculadas a la bioética, como el *Comité de Ensayos Clínicos* del Hospital General de Alicante, en 1992<sup>3</sup>, o en la primera composición de la *Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida* (1997)<sup>4</sup>.

Si bien se trata de un periodo de tiempo considerable, se constata una gran coherencia entre todos los trabajos de Atienza sobre bioética. El hilo conductor de los mismos es, en sus propias palabras, «que los problemas de la bioética son esencialmente problemas de argumentación y que, para su solución, el Derecho provee algunos instrumentos (teorías y técnicas argumentativas) de gran valor» (ATIENZA, 2004, 9). Igualmente, Atienza considera que la mayoría de las cuestiones bioéticas no son tan novedosas y, mucho menos, irresolubles como se suele pensar. La presunta dificultad extraordinaria de dichos problemas tendría sus fuentes fuera de la bioética: en particular, en las concepciones del Derecho formalista legalistas que suelen asumir muchos juristas y la mayoría de los científicos y teóricos de la moral; en la existencia de prejuicios morales generalmente vinculados a las creencias religiosas (ATIENZA, 2004, 13); y, por último, en las connotaciones político-partidistas de estos temas y sus repercusiones electorales a corto plazo (ATIENZA, 2008, 4). En definitiva, Atienza entiende la bioética como argumentación y una argumentación, como veremos más adelante, con una dimensión esencialmente dialéctica.

Lo anterior no supone, sin embargo, que nuestro autor prescinda de las cuestiones de fundamentación: para Atienza el combate argumentativo contra las falacias y

3. Atienza fue invitado a participar como consecuencia de la remodelación del *Comité*, obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley del Medicamento, de 20 de diciembre de 1990*, por la que estos comités de ensayos pasaron a denominarse *Comités Éticos de Investigación Clínica*, con funciones ampliadas y un carácter marcadamente bioético.

4. Comisión creada por el *RD 45/1997, de 21 de marzo*, de acuerdo con lo previsto en la *Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción humana asistida*. En la actualidad, la Comisión se rige por el *RD 42/2010, de 15 de enero, por el que se regula la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida*, de acuerdo con lo previsto en la vigente *Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida*.

paralogismos bioéticos no puede sustentarse, en última instancia, sin el respaldo de lo que denomina un «objetivismo moral mínimo». Ahora bien, con frecuencia, al discutir sobre problemas prácticos particulares, siguiendo un principio de economía muy importante para el oficio jurídico, cuando hay razones suficientes para que una pretensión sea aceptada, Atienza considera que no es necesario (ni conveniente) seguir argumentando, por lo que las cuestiones de fundamentación quedan *provisionalmente* postergadas.

En cuanto a la naturaleza más o menos novedosa de los problemas bioéticos, nuestro autor admite que las cuestiones relacionadas con los últimos avances en genética y, en particular, con la posibilidad de edición genética de seres humanos sí que pueden presentar un elemento nuevo<sup>5</sup>. Atienza sostiene que cabría aplicar los principios de la bioética también a este campo de intervenciones genéticas y, en este sentido, se aparta de autores como Habermas o Sandel, que hacen una crítica radical de lo que denominan «eugenesia liberal» (HABERMAS, 2002a; SANDEL, 2015). Pero concuerda con ellos en su advertencia de que «el desarrollo tecnológico (de la neurociencia, de la inteligencia artificial y –en lo que aquí nos interesa– de la genética) plantea ni más ni menos que el riesgo de que dejen de existir algunas prácticas tan característicamente «humanas» como lo que llamamos «moralidad»» (ATIENZA, 2022b). Se trataría de la posibilidad de alterar las «condiciones de la moralidad», algo que hasta ahora se planteaba como «simples hipótesis» (*ibidem*). Piénsese, por ejemplo, en aquello que Hart consideraba rasgos inamovibles de la naturaleza y circunstancia humanas y que fundamentan la existencia de un contenido mínimo de derecho natural: entre otros, la igualdad aproximada entre los seres humanos y, a partir de ahí, también su parecida vulnerabilidad (HART, 1963).

Como es sabido, en la actualidad, Atienza es el autor más importante en argumentación jurídica en el ámbito latino<sup>6</sup>. Su libro *Curso de argumentación jurídica* (ATIENZA, 2013) constituye un verdadero *opus magnum* de la disciplina. Este artículo se vería desbordado si se pretendiera dar cuenta suficientemente de la teoría de la argumentación de Atienza previamente a dar cuenta de su bioética, aunque ello sería, quizás, la mejor manera de alcanzar una visión completa de esta última. Pero, por otro lado, y aquí sigo un proceder frecuente de Atienza en sus publicaciones, un breve resumen puede aportarnos lo mínimo suficiente para avanzar. Vaya, pues, a continuación, una muy

---

5. Hasta la actualidad, la línea de investigación dominante en edición genética se basa en la técnica CRISPR-Cas9, en cuyo desarrollo fue esencial la aportación del microbiólogo de la Universidad de Alicante, Francis Mojica.

6. Atienza no ha destacado solo en la materia de argumentación jurídica, creo que no cabe duda de que es uno de los iusfilósofos más destacados de su generación. Isabel Lifante ha condensado el pensamiento iusfilosófico de Atienza en diez puntos, de una forma que resulta extraordinariamente clara y útil para una aproximación al autor: vid. LIFANTE VIDAL, 2023.

esquemática presentación de la teoría de la argumentación de Atienza para el lector no familiarizado con la misma<sup>7</sup>.

Argumentar es una actividad lingüística consistente en «dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar» (ATIENZA, 2004, 15). Cabe distinguir tres concepciones de la argumentación: formal, material y pragmática. La *concepción formal*, propia de la lógica, parte del problema de qué se puede inferir a partir de determinadas premisas, la noción de argumento es la de un encadenamiento de premisas, la validez de los argumentos es puramente formal (un argumento deductivamente válido es aquel en el que la conclusión es necesariamente verdadera si las premisas son verdaderas) y, finalmente, la lógica solo se refiere al resultado de la argumentación no al proceso o actividad de argumentar. La *concepción material* parte del problema de qué se debe creer o qué se debe hacer, se centra en las premisas mismas (que son vistas como buenas razones en favor de una tesis teórica o práctica), y se considera un buen argumento a aquel que (más allá de estar formalmente bien construido) parte de premisas que son verdaderas (están bien fundadas) y relevantes para la conclusión. La *concepción pragmática* ve la argumentación como una interacción o actividad entre dos o más sujetos, el problema del que parte es cómo persuadir a un auditorio o interactuar con otro, u otros, para llegar a un acuerdo de tipo teórico o práctico, y un buen argumento desde el punto de vista pragmático es aquel que logra persuadir, lo cual depende del seguimiento de ciertas reglas de comportamiento argumentativo. Dentro de la concepción pragmática, de acuerdo con la tradición clásica, hay dos enfoques principales: el retórico, en el que la argumentación se presenta como un discurso frente a un auditorio pasivo, que no se pronuncia o lo hace al final; y la dialéctica, donde la argumentación se da entre dos sujetos que interactúan constantemente entre ellos, se interpelean (ATIENZA, 2004, 15 y ss.).

Atienza sostiene que la relevancia de estas tres concepciones para una argumentación real depende del contexto y que no se excluyen necesariamente<sup>8</sup>. En el campo de la bioética, generalmente, entran en juego las tres, puesto que se trata en definitiva de una argumentación moral. No obstante, hay que estar siempre atentos a las peculiaridades de contextos en los que encontramos argumentaciones bioéticas. Desde las numerosas limitaciones que se presentan en un contexto fuertemente institucionalizado como es, por ejemplo, la argumentación de un tribunal constitucional (donde algunos argumentos

7. Sigo la brevísima exposición que hace Atienza dirigida precisamente a un lector interesado en bioética en su libro *Bioética, Derecho y Argumentación* (Atienza, 2004). Por supuesto, quien esté interesado en tener una visión más amplia y profunda de la teoría de la argumentación de Atienza debe acudir al *Curso de argumentación jurídica* (Atienza, 2013) y a *El derecho como argumentación* (ATIENZA, 2006).

8. El rasgo más característico de la teoría de la argumentación de Atienza es, a mi juicio, la introducción de la concepción material de la argumentación junto a las concepciones formal y la pragmática y el esfuerzo por integrar a las tres en una teoría coherente.

pueden quedar excluidos o perder peso por principios institucionales)<sup>9</sup>, hasta la argumentación abierta de una discusión en el «ágora» pública, pasando por contextos con cierta institucionalización como los comités de bioética; en razón del contexto lo que cuenta como un buen argumento o una buena argumentación puede variar.

## II. RASGOS GENERALES DE LA BIOÉTICA DE MANUEL ATIENZA: «JURIDIFICAR LA BIOÉTICA»

En el artículo de Manuel Atienza «Juridificar la Bioética», publicado en la revista *Claves de Razón Práctica* en 1996<sup>10</sup>, se contienen los lineamientos generales de la bioética del autor<sup>11</sup>. Atienza comienza dando cuenta de su experiencia en el *Comité de Ética de Investigación Clínica* del Hospital General de Alicante (1992-1994). Entre otras cuestiones sobre la composición del *Comité* y, en general, sobre la discusión en el seno de este tipo de instituciones, sobre las que volveremos después, Atienza destaca el importante consenso generado en torno a los denominados «principios de la bioética» (Atienza, 2004, 41). Como es bien sabido, el origen de la formulación de dichos principios está en el famoso *Informe Belmont* (1978), elaborado por una *Comisión Nacional del Congreso de los Estados Unidos*, a la que se le encargó en 1974 un informe sobre los principios que deberían guiar la investigación con seres humanos. Sin embargo, la versión estándar de los principios en bioética, que ha devenido en un verdadero paradigma bioético, no es directamente la del *Informe Belmont*, sino la propuesta por Beauchamp y Childress, un año después, en su libro *Principles of Biomedical Ethics* (BEAUCHAMP y CHILDRESS, 1979), en el que proponen como principios fundamentales de la bioética a los siguientes: autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia<sup>12</sup>.

9. Piénsese, por ejemplo, en la relevancia que para la argumentación jurídica puede tener el que no se haya cumplido con una regla aplicable que prescribe un plazo para, por ejemplo, presentar una reclamación; o en el principio general de deferencia al legislador que limita la libertad interpretativa del Tribunal Constitucional. Estas exigencias de tipo institucional, ya sean reglas o principios, entran en tensión con otras exigencias, también jurídicas pero de carácter sustantivo. La dimensión institucional está en el origen de las visiones reduccionistas del Derecho, de carácter formalista, las cuales son una exageración de las consecuencias de esta dimensión para la interpretación y aplicación del Derecho. Esta visión está muy extendida tanto dentro como fuera del Derecho. Es la visión del Derecho que tienen la mayoría de los filósofos de la moral y la política que intervienen en el debate bioético. Sobre la dimensión institucional del Derecho véase: ATIENZA y RUIZ MANERO, 2001.

10. El artículo ha tenido diversas reimpresiones desde su primera publicación en Atienza, M. (1996) «Juridificar la bioética», *Claves de la Razón Práctica*, 61, pp. 2-15. La edición por la que se cita en este trabajo es la Atienza, 2004. Hay que advertir que la más difundida, por ser la que más fácilmente se encuentra en internet a texto completo, es la versión algo reducida de Atienza, 1998, en la revista *Isonomía* (8: 75-99). Esta última versión resumida se vuelve a publicar en Vázquez, 1999.

11. El propio Atienza suele acudir al resumen de este artículo para dar cuenta de su concepción de la bioética. Por ejemplo, en el reciente libro *Sobre la dignidad humana* (2022).

12. Atienza presenta una breve síntesis del principialismo apoyándose, a su vez, en la que lleva a cabo Diego Gracia (GRACIA, 1993). A continuación, se exponen brevemente dos alternativas a esta versión

Para aclarar su propuesta de «juridificar» la bioética, Atienza distingue dos tipos de conexiones entre Derecho y moral: una conexión material y otra metodológica. La conexión *material* entre el Derecho y la bioética (que sería una parte de la moral) es, en sí misma, una exigencia moral: de ahí que se contraponga al tópico «la moral empieza donde termina el Derecho» el de «el Derecho empieza donde termina la moral». Todos los problemas relevantes de la bioética piden una solución jurídica, aunque ésta sea la creación de una esfera de libertad negativa, de decisión privada. Si estas soluciones están o no justificadas dependerá necesariamente de si cabe derivarlas de principios o reglas justificados moralmente, pero ello no significa que el razonamiento jurídico sea igual al razonamiento moral o ético. Entre otras diferencias, hay que distinguir entre el plano de la ética individual y el de la ética pública: por ejemplo, una cosa es la deliberación individual de la mujer embarazada sobre si abortar o no, y otra la deliberación

---

estándar de los principios en bioética: la crítica de Jonsen y Toulmin a la «tiranía de los principios» y su defensa de la casuística, expuesta en el libro *The Abuse of Casuistry* (JONSEN y TOULMIN, 1988); y la revisión del principialismo que propone Diego Gracia, en el sentido de proponer una jerarquía interna a los principios de la bioética (GRACIA, 1993). Atienza sostiene que cabe establecer un paralelismo entre la casuística de Jonsen y Toulmin y la teoría de la argumentación de Viehweg (VIEHWEG, 1963), del mismo modo que cabe hacerlo de la bioética de Gracia en relación a la concepción de los principios de Dworkin. Tanto la casuística de Jonsen y Toulmin como la tónica de Viehweg parten de la noción de problema, de caso, y proceden analógicamente para buscar la solución, a partir de tópicos cuyo valor reside precisamente en su capacidad para alcanzar una solución que recabe un consenso relevante. A juicio de Atienza, estas propuestas adolecen de una falta de metodología que permita controlar la calidad de las decisiones adoptadas: en primer lugar, el recurso a los tópicos es «manifiestamente insuficiente para elaborar criterios objetivos de resolución de conflictos» (ATIENZA, 2004, 48), y, en segundo lugar, se exagera el papel de la «prudencia» (la *frónesis* aristotélica) para alcanzar soluciones aceptables, las cuáles –por otro lado– no pueden validarse simplemente constatando un consenso fáctico sobre las mismas (*ibidem*). Por su parte, Diego Gracia defiende una jerarquización interna a los principios de la bioética, de modo que los principios de justicia y no maleficencia tienen una prioridad sobre los de autonomía y beneficencia. Atienza ve una petición de principio en esta distinción por lo que respecta a la autonomía, en la medida en que el criterio usado sea que los principios del primer nivel obligan con independencia de la opinión y voluntad de los implicados, pues ello parece ser así solo si se presupone aquello que se quiere probar, esto es, el carácter subordinado de la autonomía (ATIENZA, 2004, 49). Tampoco le parece aceptable a Atienza que tal prioridad –como pretende Gracia– se derive del principio más general de que todas las personas son iguales y merecen la misma consideración y respeto, puesto que no se entiende «por qué la autonomía no es también expresión de ese principio general» (*ibidem*). Junto a esto, Atienza considera inaceptables dos consecuencias que se siguen de la propuesta de Gracia: «que causar un daño a un persona es moralmente peor que no hacerle un bien» y que, en relación con el Derecho, este orden de prioridad de los principios solo encajaría con el Derecho del Estado liberal, pero no con el del Estado social y democrático (ATIENZA, 2004, 50-51). En relación con este tema del Derecho y la bioética, es fácil advertir el parecido entre el principialismo de Gracia y la teoría de los principios de Dworkin, el cual partiendo de un principio básico, tratar a todos los individuos con igual consideración y respeto, defiende una jerarquía interna a los principios más específicos; el problema es que la conocida distinción entre principios y directrices de Dworkin no se puede aplicar a lo principios de la bioética porque –nos dice Atienza– ninguno de ellos cabe interpretarlo como simples directrices o *polícies* (ATIENZA, 2004: 56). En definitiva, algunos de los aspectos criticables a la propuesta de Gracia se deben, en gran medida, a una deficiente comprensión de las relaciones entre el Derecho de nuestro tiempo y la moral.

pública sobre si se debe permitir que las mujeres decidan libremente si abortar o no. Para Atienza, la bioética es centralmente una ética pública. Teniendo en cuenta esta perspectiva, en la que es central la justificación de la regulación jurídica de problemas bioéticos, la bioética de Atienza se situaría en un nivel parecido al de un hipotético Tribunal Constitucional, que hubiera de juzgar los casos que se le presentan de acuerdo con una Constitución *ideal* (pero que no puede dejar de ser «realista» en el sentido de aplicable a la realidad, con la capacidad de ordenar efectivamente una sociedad política). No se trata, por tanto, para Atienza, de una bio-jurídica, se trata de una bioética que puede ser crítica, pero que debe ser pensada para este mundo. El propio Atienza ha afirmado en numerosas ocasiones que su orientación filosófica general es «pragmatista», la cual supone ante todo una actitud de compromiso con la mejora de la realidad (vid., ATIENZA, 2017).

Ahora bien, la «juridificación de la bioética» que propone Atienza, se refiere específicamente a lo que denomina «la conexión metodológica» entre el Derecho y la bioética, en el siguiente sentido: «hay un tipo de conflicto jurídico cuya resolución consiste justamente en “ponderar” principios contrapuestos y que, para tratar con esos casos, se ha ido desarrollando una cierta metodología que podría resultar de utilidad también para la aplicación a los casos concretos de los principios de la bioética» (ATIENZA, 2004, 54). Esta conexión entre la bioética y el método jurídico de resolución de casos particulares a partir de principios muy generales, la ponderación, es posible porque los principios jurídicos y los principios de la bioética son el mismo tipo de normas. Se trataría de normas que disponen un deber ser (expresivo de un valor) y que no precisan las condiciones que deben darse para que el principio se aplique. Los principios son, en este sentido, normas categóricas, por contraposición a normas hipotéticas; normas que «prima facie» hay que cumplir siempre que se dé la oportunidad para cumplirlas, pero solo cuando no haya otros principios que exijan una conducta diferente y que, siguiendo con la metáfora bien conocida, tengan más peso.

La dimensión de peso de los principios significa, en la concepción de Atienza, que su papel en el razonamiento moral es el de orientar la búsqueda de una regla que pueda solucionar el caso de forma satisfactoria. En esta, que podríamos denominar, geometría conceptual, la noción básica es la de principio (o valor, según se ponga el énfasis o no en el aspecto directivo de los principios), de la cual se deriva la de problema (una colisión de principios), ponderación (un razonamiento moral con principios) y regla, entendida como la norma que permite resolver el problema. Esta última, la regla, consta de dos partes: un conjunto de condiciones de aplicación (el antecedente) y el establecimiento de una obligación, prohibición o permisión de una conducta o de la obtención de un estado de cosas. La regla que resuelve el caso y que es el resultado de la ponderación, tiene como consecuente el carácter y contenido del principio ponderado de mayor peso

y como condiciones de aplicación aquellos hechos del caso que han sido tomados como razones para dicha ponderación<sup>13</sup>.

Atienza ilustra su método con una serie de casos del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional español. Se trata de casos paradigmáticos de colisión entre las libertades de expresión e información y los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Estos conflictos jurídicos se dan continuamente en cualquier ordenamiento constitucional. Las soluciones que se proponen dependen de las circunstancias de los casos y suponen que unas veces prima un principio y otras otro, sin que quepa zanjar la cuestión de una vez por todas. Pero tampoco implica un casuismo sin más, en la medida en que toda ponderación, en la concepción de Atienza, resulta en una regla universal que pretende, como toda regla, su aplicación a los supuestos que contempla (subsunción y no ponderación). En conclusión, el método jurídico tiene dos pasos fundamentales: primero, determinar los principios en colisión (realizar una taxonomía) y, segundo, establecer una regla de prioridad de acuerdo con las circunstancias de los casos.

La racionalidad de este método jurídico descansa, a juicio de nuestro autor, en los siguientes rasgos:

«Por un lado, no estamos en presencia de un conjunto de opiniones más o menos arbitrarias y subjetivas, sino que obedecen a una idea de racionalidad que podría caracterizarse así: las decisiones mantienen entre sí un considerable grado de coherencia; se fundamentan en criterios que pretenden ser universalizables; producen consecuencias socialmente aceptables; y (por supuesto) no contradicen ningún extremo constitucional. Por otro lado, en la medida en que no constituyen simplemente soluciones para un caso, sino que pretenden servir como pautas para el futuro, constituyen también un mecanismo –imperfecto– de previsión. Finalmente, al tratarse de decisiones fundamentadas, esto es, de decisiones en favor de las cuales se aducen razones que pretenden ser intersubjetivamente válidas (al menos, para quien acepte los anteriores requisitos de coherencia, universalidad, aceptabilidad de las consecuencias y respeto de la Constitución), las mismas pueden también ser (racionalmente) criticadas y, llegado el caso, modificadas» (ATIENZA, 2004: 65-66).

Para Atienza, la ética es única: los principios de la bioética «no pueden ser otros que los principios generales de la ética» (*ibidem*). Estos principios se modulan dependiendo de las peculiaridades del contexto en el que se aplican, de modo que algunos principios ganan en importancia o especificidad frente a otros. Se trata de dar respuesta a los problemas más frecuentes e importantes de una actividad. Sostiene Atienza que los principios de la bioética tratan de dar respuesta a los siguientes cuatro problemas generales: «a) ¿quién debe decidir (el enfermo, el médico, los familiares, el investigador)?; b) ¿qué daño y qué beneficio se puede (o se debe) causar?; c) ¿cómo debe tratarse a un individuo en relación con los demás?, y d) ¿qué se debe decir y a quién?» (ATIENZA, 2004, 67).

13. Sobre la concepción de los principios de Atienza, elaborada en gran parte con Ruiz Manero, puede verse el libro *Las piezas del Derecho* (ATIENZA y RUIZ MANERO, 1996).



Inspirándose en Kant (con quien mantiene, no obstante, distancias), nuestro autor, propone orientar la respuesta a estos problemas a partir de los principios de autonomía, dignidad, universalidad y publicidad. Aunque el problema de la fundamentación de los principios es relevante, como ya se ha dicho, tanto teórica como prácticamente, Atienza propone una fundamentación mínima basada en que: «los mismos están ligados a ciertos rasgos profundos que caracterizan a las personas, esto es, que reconocemos a otro como persona o somos reconocidos como tales por los demás si: a) nadie puede decidir por nosotros, si podemos hacerlo; b) no se nos instrumentaliza, esto es, se nos respeta; c) no se nos trata peor que a los demás, y d) podemos conocer para decidir» (ATIENZA, 2004, 68).

Este cuadro sinóptico de la bioética de Atienza describe con claridad el método propuesto, pero su sencillez no debe ocultarnos su alcance. Pone de manifiesto una concepción argumentativa de la bioética, que se orienta a la toma de decisiones justificadas y, siguiendo con la analogía jurídica, que deben ser públicamente motivadas. La bioética de Atienza se opone a las éticas situacionistas, a su exacerbado particularismo e intuicionismo: pensemos, por ejemplo, en la bioética de Fletcher (1966). No obstante, tiene en común con estas éticas que parte del problema, la primera columna del cuadro. Atienza concibe la bioética como una ética práctica, en el sentido de aplicada, que, análogamente a la casuística de Jonsen y Toulmin o a las tesis de Viehweg sobre la jurisprudencia, no puede desligarse totalmente de los problemas prácticos particulares. Sin embargo, alejándose del casuismo o de la tópica, para nuestro autor, la solución a los problemas es una cuestión de reglas, que se enuncian universalmente y, en esta medida, no hay particularismo de nuevo. Aquí los ajustes de Atienza son sutiles; el paso de la columna segunda a la tercera pone de manifiesto la importancia que para Atienza tienen las cuestiones de fundamentación. En la interpretación de esta columna tercera está el meollo de la concepción de la ética de Atienza. Se volverá a esta cuestión al final, después de haber analizado en los siguientes apartados la argumentación de nuestro autor en relación con problemas concretos.

Problemas generales de la bioética	Principios primarios	Justificación:		Principios secundarios (se aplican si se dan las siguientes circunstancias)	Casos controvertidos	Reglas
¿Quién debe decidir?	Autonomía. Cada individuo tiene derecho a decidir <sup>14</sup> sobre lo que afecta a su vida y salud.	R A S G O S	Autonomía	Paternalismo justificado. - Beneficio objetivo. Incompetente básico. - Consentimiento.	- Investigación con niños, personas inconscientes, etc. - Límites de la libertad clínica. - Eutanasia. - Testigos de Jehová.	- Un padre no puede impedir que a un niño se le transfunda en caso de necesidad. - ...
¿Qué daño y qué beneficio se puede (debe) causar?	Dignidad. Un ser humano no puede ser tratado como un medio para otros.	P R O F U N D O S	Dignidad	Utilitarismo restringido. - Beneficio social apreciable. - Consentimiento. - Medida no degradante.	- Investigación que no mejora directamente la salud. - Realización de trasplantes.	- Es lícito transplantar un órgano de un fallecido sin contar con el consentimiento de sus familiares. - ...
¿Cómo debe tratarse a un individuo en relación con los demás?	Universalidad (igualdad). Quienes están en las mismas condiciones deben ser tratados igual.	Q U E	Igualdad	Diferencia. - Circunstancia universalizable. - Mayor beneficio apreciable. - Consentimiento.	- Listas de trasplantes. - Investigación con placebo. - Trato de sidosos. - Aleatoriedad para formar el grupo de control.	- Es lícito preferir para un trasplante (a igualdad de condiciones) al enfermo al que pueda pronosticarse una mayor cantidad y calidad de vida. - ...
¿Qué se debe decir y a quién?	Información. Todos los individuos tienen derecho a saber lo que afecta a su salud.	C A R A C T E R I Z A N A L A S	Información	Secreto. - Respeto de la personalidad. - Hacer posible la investigación.	- Publicidad de los protocolos. - Información que causa dolor innecesario. - Ensayos con técnica de doble ciego.	- El enfermo que participa en un ensayo debe ser informado, en su caso, de que él puede integrar (aleatoriamente) el grupo de control. - ...

14. En el cuadro leemos «a saber» en lugar de «a decidir»; se trata, a mi juicio, de una errata.

## II. LA BIOÉTICA COMO ARGUMENTACIÓN

### II.1. La dimensión dialéctica de la bioética de Atienza

En este apartado, me centraré en tres tipos de argumentos que son frecuentemente usados por Atienza y que arrojan luz sobre las características generales de su bioética. Ya se ha dicho que, para Atienza, la bioética puede ser vista como una parte de la teoría de la argumentación; un campo en el que entran en juego las tres concepciones (formal, material y pragmática), aunque, dependiendo del contexto, alguna en particular tendrá mayor importancia (ATIENZA, 2004, 25): «esto se debe a que –explica Atienza–, en las argumentaciones de tipo moral, están en juego tanto valores de carácter formal (nuestras opiniones morales han de ser entre sí consistentes), como material (esas opiniones han de estar bien fundadas en cuanto al fondo) y pragmático (tienen la pretensión de ser aceptadas por los demás)» (*ibidem*).

Partiendo de la clasificación de Atienza de concepciones de la argumentación, Aguiló ha propuesto verlas también como «dimensiones de la argumentación», ello supone pasar de la teoría de la argumentación a su práctica: «hablar de dimensiones –explica Aguiló– supone hablar de algo más básico, implica referirse “directamente” al fenómeno de la argumentación, tomándolo como un fenómeno social complejo que presenta simultáneamente diversos aspectos» (AGUILÓ, 2015, 20). En este sentido, la práctica de la argumentación de Atienza en materia de bioética tiene, a mi juicio, una *dimensión* principalmente pragmática, de carácter dialéctico, orientada a –siguiendo con Aguiló– «vencer» a los frecuentes prejuicios y paralogismos y a «convencer» de unas tesis que se presentan como merecedoras de un consenso razonable. Sin que ello suponga negar que, como se ha dicho anteriormente, en el discurso bioético, en alguna medida, siempre están presentes las tres concepciones de la argumentación.

De acuerdo con esta dimensión pragmática y dialéctica de la argumentación de Atienza, generalmente, en sus aportaciones el punto de partida es una postura que se presenta como relevante, ya sea por sus propios méritos o porque es un punto de vista comúnmente aceptado, y que es criticada. Así lo explica, por ejemplo, el propio Atienza en su polémica sobre el aborto con González-Meneses: se trata de partir del «argumento estándar que puede encontrarse en quienes defienden posturas antiabortistas, para mostrar que al menos una de las premisas de dicho argumento no es aceptable y, por tanto, la conclusión no puede sostenerse; esta era –dice Atienza sobre su participación en la polémica– «mi estrategia argumentativa»» (Atienza, 2009, 15)<sup>14</sup>. En otras ocasiones, Atienza no parte de una opinión criticable en particular, sino de una falacia

14. Más allá de esta cuestión de «estrategia» argumentativa, el proceder de Atienza refleja su compromiso con un determinado modelo de práctica académica. Atienza ha sostenido que una de las manifestaciones de la crisis por la que pasa la universidad española es que ya no se lee a los otros: especialmente, si esos otros escriben en lengua española. Cada quien, por decirlo así, o bien empieza el tema que le interesa adánicamente, como si nadie lo hubiera tratado, o bien tan solo tiene una visión «telescópica»,

o paralogismo, esto es, de formas de argumentar que conducen a engaños o errores. Este es el caso de la serie de artículos periodísticos reunidos bajo el título *La guerra de las falacias*: cada uno de ellos arranca con la breve descripción de una falacia de la que las opiniones que se exponen serían un caso particular<sup>15</sup>. Por ejemplo, en relación con la clonación reproductiva de seres humanos, Atienza muestra que la condena casi universal y radical de la misma es consecuencia, en general, del error de no plantear bien la pregunta, puesto que se entiende que solo cabe prohibir o permitir la clonación, descartándose que se deba prohibir en algunas circunstancias y permitir las en otras (ATIENZA, 2008, 46).

Con la misma perspectiva crítica, que pone el acento en falacias y paralogismos, Atienza ha resumido en diez los errores más frecuentes en la argumentación bioética:

«1) No distinguir la moral social o positiva de la moral crítica o justificada; las opiniones que un determinado grupo humano tiene sobre lo que está bien o está mal, de los juicios morales racionalmente justificados. 2) Considerar que la ética no es más que una colección de opiniones subjetivas y subjetivas no solamente porque provengan de cada sujeto ético –lo que inevitablemente es así–, sino porque no pueden pretender ser válidas más allá del ámbito definido por la actividad de ese sujeto. 3) Identificar el Derecho con la moral y aceptar que lo correcto o lo bueno es lo que un determinado Derecho positivo considera como tal. 4) Identificar la ética con la técnica, de manera que se supone que lo que puede (técnicamente) hacerse es también lo que debe hacerse. 5) Sustituir la ética por la ideología, el discurso ético racional por invocaciones o palabras prestigiosas («derechos humanos», «dignidad humana», «bien común», etc.) que, si no se precisan mínimamente, no tienen más que un significado emotivo. 6) Confundir la ética con la religión, el contexto de descubrimiento de las ideas morales (cuya raíz, en el caso de mucha gente, es la religión) con el contexto de justificación (en el que la religión no debería jugar ningún papel). 7) Incurrir en la «falacia naturalista», que consiste en pasar, sin más fundamentación, del discurso descriptivo al prescriptivo o valorativo. 8) Confundir en la argumentación moral, las cuestiones fácticas con las normativas. 9) Desconocer que los principios morales tienen carácter *prima facie*: aportan razones que pueden, en algún caso, ser derrotadas por otras (provenientes de otros principios), pero por ello no quiere decir que carezcan de objetividad. 10) Recabar de la ética –de los supuestos «especialistas en ética»– lo que no puede dar: doctrina moral (lo que choca con el hecho de que no existen «autoridades morales»: nadie tiene competencia particular frente a los demás para determinar lo que está bien o mal) en lugar de teoría moral» (Atienza, 2004, 30-31).

---

de modo que nada del entorno cercano existe y solo se mira aquello que se ha publicado, preferentemente, en inglés.

15. El libro fue editado por primera vez en 1999 por la editorial Compás. En 2016 se publicó la 4.ª edición también en Compás. Existen diferentes reediciones en Latinoamérica. La obra ha ido creciendo, recopilando los nuevos artículos periodísticos del autor. Se cita por la tercera edición de 2008.

## II.2. Argumentos principales en la bioética de Manuel Atienza

Como es bien sabido, disponemos de incontables formas de clasificar argumentos. Quizás las distinciones más básicas sean, en primer lugar, la distinción entre argumentos teóricos y prácticos y, en segundo lugar, en referencia a estos últimos, entre argumentos de principios o deontológicos y argumentos consecuencialistas. Perelman, sin embargo, comienza por diferenciar argumentos de asociación y de disociación para, a partir de ahí, ofrecer una rica y variada clasificación (él mismo advierte de que no se trata de una clasificación en sentido lógico y, por tanto, exhaustiva y excluyente) de argumentos más específicos (vid. Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1989). Otras veces, los argumentos no se clasifican sino que se presentan simplemente en una lista: por ejemplo, los denominados argumentos jurídicos *a pari*, *a contrario*, *por reducción al absurdo*, *a fortiori*, etc.

Para el estudio de la bioética de Atienza, bien se podría partir de la distinción entre argumentos formales, materiales y pragmáticos. Y dentro de cada una de estas categorías distinguir, a su vez, las subcategorías pertinentes. Esto creo que sería lo más interesante para un análisis *exhaustivo* de la argumentación de Atienza en bioética. Pero ese no es el objetivo de este trabajo (ni lo puede ser por razones de espacio). El objetivo es, como ya se ha dicho, dar cuenta de los rasgos *principales* de la bioética de Atienza y para ello me parece que cabe destacar tres tipos de argumentos. En primer lugar, un conjunto de argumentos que se construye en torno al binomio razonabilidad/irrazonabilidad y la apelación al consenso razonable. Se trataría de una argumentación en la que predomina un enfoque pragmático. En segundo lugar, un conjunto de argumentos construido en torno al binomio de coherencia/incoherencia, el cual, dependiendo del caso, puede tener una dimensión más formal, material o pragmática. Y, en tercer y último lugar, argumentos que miran a las consecuencias, pero en un sentido que incluye tanto las consecuencias normativas como fácticas. Caerían en este conjunto tanto una reducción al absurdo como un argumento de la pendiente resbaladiza, que muestran una misma estructura. Mi apuesta, si se me permite la expresión, es que, como ya he dicho, con estas tres categorías basta para describir cabalmente la bioética como argumentación de Atienza.

Antes de pasar al siguiente apartado, conviene hacer dos advertencias sobre la selección de argumentos propuesta: En primer lugar, que los tres tipos de argumentos guardan estrechas y obvias relaciones entre ellos; podríamos decir, utilizando una expresión de Atienza referida a los argumentos jurídicos tradicionales, que están «ligados» pero pueden ser distinguidos. En segundo lugar, en la explicación del manejo de estos argumentos por nuestro autor, debemos tener en cuenta la advertencia de Perelman y Olbrechts-Tyteca sobre que la identificación de un fragmento de argumentación real como un tipo u otro de argumento «solo es una hipótesis más o menos verosímil», porque «casi siempre captamos simultáneamente más de una forma de concebir la estructura de un argumento» (PERELMAN Y OLBRECHTS-TYTECA, 1989, 295).

### II.2.1. El argumento de la (ir)razonabilidad y la apelación al consenso razonable

En el texto «Investigación con embriones y clonación: la ética de la razonabilidad», Atienza trae a colación la distinción de Ortega y Gasset entre *ideas* y *creencias*, para tratar de explicar las «hondas diferencias» que la gente parece tener sobre el estatuto moral del embrión. Se diría que no estamos ante un debate en el plano de las ideas, sino en el de las creencias, es decir, «en el de las ideas más básicas que “constituyen el estrato más profundo de nuestra vida”<sup>16</sup>; que no han sido creadas por nosotros, sino que más bien las heredamos; y sobre las que no es posible dudar (...)» (ATIENZA, 2004, 82)<sup>17</sup>. Sin embargo, esta inconmensurabilidad en las creencias puede ser *aparente* atendiendo a la relativa facilidad con la que se alcanzan consensos en torno a problemas concretos.

En este sentido, Atienza pone en valor su experiencia en la *Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida*, en la cual fue posible llegar a acuerdos *razonables* sobre temas tan espinosos como la clonación de seres humanos<sup>18</sup> o la investigación con embriones humanos «sobrantes» de tratamientos de infertilidad. Del mismo modo que el *Comité Británico de la Cámara de los Lores* alcanzó también un importante consenso en su famoso informe de 2002 sobre el mismo tema de la investigación con embriones humanos. Para Atienza, la explicación de que se llegue a estos consensos razonables es que, de un lado, se parte de un acuerdo que podría decirse de *mínimos* sobre la validez de los principios de la bioética y, de otro lado, se adopta una *actitud adecuada*.

Cuando se dan estos dos elementos, se puede alcanzar un acuerdo razonable que, sobre la cuestión central del estatuto moral del embrión humano, podría resumirse del siguiente modo:

«El embrión (o el preembrión) humano –explica Atienza– es un bien que merece protección desde el momento de la fecundación, pero no tiene el mismo valor en las distintas fases de su desarrollo, sino que ese valor se va incrementando a medida que se producen ciertos cambios

16. Citado por Atienza: Ortega y Gasset, J. (1999): *Ideas y creencias*, Madrid, Alianza Editorial, p. 34.

17. La misma distinción aparece en ATIENZA, 2008, p. 9.

18. «La mayoría de la Comisión –explica Atienza– (y cuando hablo de la «mayoría» excluyo sólo a dos de sus miembros) entendió que la clonación por gemelación no podía rechazarse de manera absoluta, y no excluía que, excepcionalmente, pudiera resultar aceptable «el caso de la fecundación in vitro cuando la pareja tenga mucha dificultad en conseguir siquiera un embrión y se pretenda obtener varios embriones a partir del conseguido, mediante separación de sus blastómeros». En cuanto a la clonación por transferencia de núcleos, aun considerando que hay diversas razones de peso para oponerse a esta técnica, las únicas que justificarían «un rechazo absoluto a la clonación con fines reproductivos» en el momento actual se refieren a la seguridad (a la falta de seguridad) en el manejo de esa técnica; de manera que la Comisión –esa mayoría de sus miembros– dejaba abierta la posibilidad de que, aunque excepcionalmente, pudiera llegar a usarse esa técnica, por ejemplo, «en el caso de que exista riesgo de transmisión de ciertas anomalías genéticas». Finalmente, y a propósito ahora de la clonación no reproductiva, o sea, la clonación «de líneas celulares para establecer un cultivo de tejidos y, si fuera posible, de órganos», la conclusión –sí es que se puede llamar «conclusión»– a la que se llegó es que «se trata de una debate en el que la posición de distintos miembros de la Comisión es diferente y que (...) no se ha cerrado todavía» (ATIENZA, 2004, p. 83-84).

biológicos como la implantación estable en el útero, la aparición de la cresta primitiva, la formación de los órganos... Se trata de un punto de vista (sostener que los datos biológicos tienen algún significado moral) «intermedio» entre dos extremos (pongamos: la idea de que la capacidad de vivir equivale a ser persona, y la idea de que lo único que tiene significado moral –antes del nacimiento– es la voluntad de la madre). La existencia de esas diferencias permite efectuar ponderaciones y establecer ciertos criterios, del tipo de: 1) es lícito el uso de las técnicas de reproducción humana asistida aunque –como se ha visto– lleven a la producción de embriones sobrantes; 2) es preferible usar los preembriones sobrantes para fines de investigación, antes que destruirlos; 3) es preferible investigar con preembriones sobrantes, antes que crearlos expresamente para ese propósito (...» (ATIENZA, 2004, 91).

Otro ejemplo de posible consenso razonable lo encontramos en la cuestión, muy vinculada a la anterior, de la interrupción voluntaria del embarazo. En el debate, tan intenso en el fondo como impecable en las formas, que Atienza mantiene con González-Meneses sobre la regulación del aborto, la llamada «Ley de plazos» (ATIENZA, 2009), nuestro autor comienza dando cuenta de la *ratio decidendi* de la sentencia del Tribunal Constitucional español de 1985 (STC 53/1985, de 11 de abril), de acuerdo con la cual –recordemos– el *nasciturus* no es titular del derecho a la vida (art. 15 CE) pero sí constituye un bien jurídico que debe ser protegido. Esta doctrina abría la posibilidad de ponderar entre «ese bien con otros valores como la dignidad, la autonomía o la intimidad» (Atienza, 2009, 7). Para Atienza, esta sentencia contribuyó de manera decisiva a disminuir la polémica en torno al aborto, hasta el punto que «en cierto modo, dejó de ser un problema (legal)». La relevancia práctica de la sentencia, se vio reforzada, además, por diversos factores, entre los que Atienza destaca que la modificación del Código penal, sumada a la práctica interpretativa que generó (el *law in action*), acercó la realidad jurídica española a la de los países de nuestro entorno, que las opiniones de la gente fueron conformándose a la regulación jurídica y, por último, que la conveniencia política llevó al partido de la derecha (y en parte a la Iglesia Católica) a abandonar iniciativas para promover la reforma. En conclusión, se generalizó en la mayoría de la sociedad un consenso razonable en torno a la interrupción voluntaria del embarazo, esta vez, no como resultado de un proceso deliberativo de una comisión o tribunal, sino como un fenómeno social complejo con la interacción de numerosos elementos; de una praxis social compleja.

La *actitud adecuada* que permite estos consensos razonables supone, de acuerdo con nuestro autor, que los participantes en el mismo «han tenido que hacer concesiones con respecto a lo que serían sus convicciones más profundas» (ATIENZA, 2004, 92). Y, a la inversa, la negativa a hacer concesión alguna sobre las propias convicciones profundas sería lo propio de la actitud irrazonable. Como ya se ha dicho, Atienza sostiene que muchos de los debates bioéticos se alimentan más que de su originalidad (que no existe), de la falta de razonabilidad de algunos de los participantes. Entre ellos, de forma destacada, muchas organizaciones religiosas y, en particular, la Iglesia Católica. Atienza se ha «batido» argumentativamente contra la doctrina católica en diversos temas bioéticos por considerarla el paradigma de lo irrazonable. Veamos esto con algo más de detalle.

Sobre la cuestión central del estatuto moral del embrión humano, la posición de la Iglesia Católica es que «el óvulo fecundado es una persona moral en el mismo sentido en que lo es un ser humano adulto» (ATIENZA, 2004, 98; vid. igualmente, ATIENZA, 2008, 5). Por ello, la Iglesia aplica la misma interpretación del principio de dignidad humana al embrión y hace inaceptable cualquier ponderación o establecimiento de criterios como los asumidos por los comités de bioética antes mencionados<sup>19</sup>. La actitud irrazonable prescinde de las consecuencias a las que lleva la posición defendida. Así, la doctrina de la Iglesia católica sobre los embriones humanos conduce a la imposibilidad práctica de las técnicas de reproducción humana asistida, «negando a muchos individuos el derecho a ser padres» (p. 99); a preferir la «destrucción de los embriones sobrantes como un “mal menor”» que a su uso para fines de investigación (*ibidem*); o conduce a que «el “derecho” de un preembrión a no ser manipulado (incluso cuando se trata de preembriones no viables, esto es, que nunca van a generar una vida humana) se pone por encima del derecho de los pacientes de Alzheimer, Parkinson o diabetes a obtener (a la esperanza fundada de obtener) una curación de sus enfermedades» (p.100). Para Atienza, no se trata de atacar la actitud religiosa, sino la particular doctrina de la Iglesia católica sobre estos temas, la cual comienza con Pío IX, «enemigo acerbo de los derechos humanos» (p. 101), doctrina que es rechazada por muchas otras confesiones religiosas: por ejemplo, el anglicanismo o el judaísmo.

La fuerza del argumento de lo irrazonable es inversamente proporcional a la amplitud de su ámbito de aplicación. Atienza, en este sentido, lo usa siempre en relación con cuestiones muy determinadas, de nuevo, en cuanto a la materia de investigación con preembriones y clonación, explica lo siguiente:

«Cabría incluso decir que lo único irrazonable, el único obstáculo para que en estas materias pueda alcanzarse un consenso suficiente, consiste en no ver ninguna diferencia, a efectos del juicio moral, entre –pongamos– una persona adulta que ha desarrollado con mayor o menor éxito cierto proyecto de vida, y el preembrión humano en la fase de blastocisto: una bola de tamaño inferior a una cabeza de alfiler que, con una alta probabilidad –dejando a un lado la intervención humana–, no llegará a implantarse establemente en el útero y a dar lugar a un ser humano, carente de todo vestigio de sistema nervioso y, por tanto, sin ninguna capacidad de sentir, y que contiene unas 100 células relativamente indiferenciadas, pero algunas de ellas con la capacidad potencial de diferenciarse en cualquiera de los aproximadamente 200 tipos de células que forman el cuerpo humano» (ATIENZA, 2004, p. 101).

Volviendo a la cuestión del aborto, el consenso al que antes se aludía se ha ido socavando en los últimos años, de modo que se vuelve a poner en cuestión la prevalencia de la autonomía de la mujer gestante sobre los intereses del embrión, en los primeros tres meses de embarazo. Como Atienza recuerda en diversas ocasiones, para John Rawls

19. Esta doctrina sobre la dignidad humana de la Iglesia católica se mantiene inalterada de acuerdo con la reciente Instrucción aprobada por Benedicto XVI (2008) *Dignitas humanae*. Un resumen de la misma puede verse en Atienza, 2022, pp. 19 y 20.



negar el derecho de la mujer, debidamente cualificado, a abortar durante los tres primeros meses es un ejemplo de irrazonabilidad (vid. RAWLS, 1996). En un estudio de hace una década, Marta Lamas describía el «lamentable panorama» de la acérrima oposición de la Iglesia Católica al aborto, usando de su privilegiado estatus como «Estado del Vaticano» (LAMAS, 2012). Una oposición con algunas victorias como las conseguidas en El Salvador y Nicaragua. En relación con la situación en este último país, Atienza comenta la noticia de que el Arzobispo de Toledo, Antonio Cañizares, tacha de «atentado contra la humanidad» el aborto de una niña nicaragüense (*El País*, 27 de febrero de 2003). La niña, que había sido violada, tan solo tenía 9 años. Sus padres, a instancias del cardenal nicaragüense Enrique Obando, fueron excomulgados «*ipso facto*». A Atienza, la noticia le causa asombro, puesto que afirmar, como lo hace Cañizares, que todo aborto es un «atentado contra la humanidad», sitúa la ilicitud de esa conducta por encima de los asesinatos comunes, la mayoría de los atentados terroristas, etc. (ATIENZA, 2005, 121). Pero, en definitiva, se trata de una nueva demostración de la posición absolutamente irrazonable de la Iglesia sobre el tema, que considera que todos los abortos son iguales: «la irrazonabilidad del arzobispo español y del cardenal nicaragüense consiste, pues, en lo siguiente: en ser incapaces de ver diferencias donde la gente razonable las encuentra» (p. 123). No se trata de cometer un error de argumentación, sino de hacer «imposible la argumentación racional» (*ibidem*).

### II.2.2. El argumento de la (in)coherencia

Desde un punto de vista argumentativo, la incoherencia es un defecto con independencia de cuáles sean las tesis que se sostienen o los fundamentos de las mismas. Muestra que el discurso es débil o no se sostiene, que hay algún problema, ya sea en el nivel de los principios, o en el de las soluciones particulares a los casos. Para Atienza, el argumento de la (in)coherencia tiene dos dimensiones: una más teórica y otra más práctica. De acuerdo con la primera, poner de manifiesto la incoherencia forma parte de lo que sería una crítica interna a una postura filosófica o ideológica. La coherencia es vista como un valor adjetivo que no toma en cuenta –insisto– los valores sustantivos de la doctrina de la que se predica. A este respecto, hay que advertir que Atienza no es un coherentista ético, la coherencia es en su obra un criterio entre otros de valoración de una argumentación (Atienza, 2010, 15).

La segunda dimensión, más práctica, del argumento de la (in)coherencia alcanza también al comportamiento, de modo que mostrar que alguien sostiene la validez de un principio y, al mismo tiempo, que sus actos generalmente no lo respetan es también una crítica a sus pretensiones argumentativas. En este sentido, Atienza parece seguir la tradición filosófica aristotélica, según la cual el silogismo práctico, que está en la justificación de todo acto moral, concluye en un acto (ATIENZA, 2014, 277).

El ejemplo más importante del uso del argumento de la coherencia en Atienza lo encontramos en una de sus críticas al relativismo moral: no es imposible sostener el relativismo (aunque sea mucho menos frecuente de lo que se supone en la academia), pero resulta casi imposible –nos dice, en numerosas ocasiones– ser coherente con el principio relativista (ATIENZA, 2017, 197). No se trata únicamente del argumento de la retorsión (si todo es relativo, podemos preguntarnos sobre cuál es el valor de la propia afirmación de que «todo es relativo»), sino de que en la práctica argumentativa, nadie parece poder conducirse coherentemente con esa máxima. Y tampoco se trata solo de una falta de integridad (que también), sino de que esa integridad deviene casi imposible por los problemas internos a las tesis que se asumen. Esta vinculación entre el nivel del discurso y el nivel de la práctica (no meramente discursiva) es, si no me equivoco, otra de las dimensiones de la concepción del pragmatismo de Atienza.

Un recurso sistemático al argumento de la incoherencia, lo vemos en la crítica de Atienza a las posturas más conservadoras sobre problemas bioéticos al principio y al final de la vida humana. Pensemos en los casos del aborto o la eutanasia. El argumento que se suele esgrimir en contra de la permisión de alguna forma de aborto o de eutanasia es que la vida humana tiene un valor absoluto. Atienza nos advierte de que esta tesis, por más que sea sostenida en muchas ocasiones, «casi nadie la acepta de manera reflexiva» (ATIENZA, 2009, 8). Por un lado, afirmarla es incoherente con, al mismo tiempo, aceptar formas justificadas de quitar la vida: como los supuestos de legítima defensa, estado de necesidad o de la guerra (justificada). Por otro lado, la aceptación del valor absoluto de la vida humana nos conduciría, para ser coherentes, a tratar de evitar la muerte de cualquier ser humano en cualquier circunstancia, aunque ello supusiera, en la línea de una ética como la de Peter Singer, renunciar a todo bien que no esté directamente vinculado a la satisfacción de nuestras necesidades más básicas. «Si verdaderamente pensáramos –dice Atienza– que la vida es el mayor de los bienes, entonces parece que también tendríamos que aceptar que existe la obligación moral de sacrificar cualquier otro bien (no digamos la propiedad de bienes materiales que no son usados para satisfacer necesidades básicas de su propietario) para garantizar la vida de los demás» (*ibidem*). El argumento dirigido directamente al bando conservador no puede ser más incisivo, dado que la defensa de la propiedad privada es una de sus señas de identidad.

Sobre el mismo –y socorrido para mis propósitos– tema del aborto, un «llamativo» ejemplo de incoherencia interna lo encuentra Atienza en la fallida reforma que quiso llevar a cabo el ministro del Partido Popular español Alberto Ruiz-Gallardón, en 2014. Se trataba en suma de derogar el sistema de plazos instaurado por la *Ley de interrupción del embarazo* de 2010 y volver a un sistema parecido al anterior y que Atienza consideraba *razonablemente* superado. De acuerdo con el Anteproyecto, en el resumen que presenta nuestro autor, el «concebido es una persona moral que tiene la misma dignidad que el nacido o que una persona adulta» (ATIENZA, 2014) y, sin embargo, en el mismo documento, se mantiene el supuesto de aborto impune en casos

en los que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito contra la libertad o indemnidad sexual. Pero no se entiende de ninguna manera que si el feto tiene la misma dignidad que la gestante y la regulación se orienta a protegerlo como la parte más débil, se permita en estos casos lo que sería el asesinato de un ser indefenso; la incoherencia, advierte Atienza, es manifiesta (*ibidem*).

La incoherencia puede mostrarse de forma diacrónica. También sobre el tema del aborto y, en particular, sobre la posición de la Iglesia católica, Atienza recuerda que en la propia Iglesia prevaleció, hasta fecha relativamente reciente, una opinión diferente, y de ahí, por ejemplo, la prohibición de bautizar a los fetos (ATIENZA, 2009: 9). Esta incoherencia en el tiempo resulta más inaceptable cuando se trata de una ideología con el carácter dogmático que le presume la propia Iglesia: los papas dicen la verdad siempre, ¡aun cuando se contradigan! La incoherencia diacrónica es, si se me permite el juego de palabras, crónica en el principal partido conservador español, al que se acaba de aludir (el Partido Popular) que suele repetir la misma política en estas materias bioéticas: por ejemplo, recurrir ante el Tribunal constitucional la primera *Ley de reproducción humana asistida* (1988) por considerarla inconstitucional, en tanto que atentatoria a la dignidad del preembrión humano, para aprobar posteriormente otra ley (2003), que no implicaba atribuirle en absoluto «dignidad» al preembrión, abriendo la posibilidad tanto de la investigación con los mismos, como de diversas conductas afirmadas anteriormente como inconstitucionales (ATIENZA, 2008, 5).

### II.2.3. El argumento por las consecuencias normativas o fácticas

En la argumentación moral y específicamente en la bioética, los argumentos consecuencialistas, del mismo modo que ocurre en la argumentación jurídica, tienen un papel muy importante, una vez que descartamos todas aquellas soluciones que serían inaceptables por principio. Además, por «consecuencias» hay que entender tanto aquellas que derivan de una relación lógica o normativa (de tal tesis se sigue lógicamente esta otra, o una implica normativamente, en sentido amplio, a la otra), como aquellas que derivan de una relación causal (si se asume la licitud de tal acción o estado de cosas, ello conducirá causalmente, con más o menos probabilidad, a esta otra acción o estado de cosas).

Vinculado al primer sentido de consecuencias, lógico o normativo, podemos encontrar muchos usos del argumento por reducción al absurdo. En el curso de argumentación jurídica, Atienza explica que este argumento adopta la forma lógica de una contradicción: supongamos  $p$ , pero a partir de  $p$  se puede concluir tanto  $q$  como  $no\ q$ , por tanto  $no\ p$  (Atienza, 2013, 181). Como sabemos,  $q \wedge \neg q$  es una fórmula lógica falsa para cualquier valor de verdad o falsedad de  $p$ : una contradicción. Los dos rasgos principales del argumento son que (1) «es una forma indirecta de argumentar: se parte de aquello que se va a negar en la conclusión», y (2) el absurdo al que se llega no tiene por qué interpretarse en términos de contradicción lógica, «en realidad muchas

veces lo que quiere decirse –explica Atienza– simplemente es que no resulta aceptable» (*ibidem*). Perelman y Olbrechts-Tyteca señalan, en la misma línea, que en retórica la contradicción consiste generalmente en algo que el orador presenta como absurdo, en su extremo como ridículo, es decir, como aquello que «merece ser sancionado por la risa» (PERELMAN y OLBRECHTS-TYTECA, 1989, 321).

El lector advertirá que este esquema de argumentación puede servir para interpretar el argumento de Atienza que se ha presentado más arriba sobre el carácter no absoluto de la vida humana: (1) se afirma el valor absoluto de la vida humana, de donde se sigue que (2) cualquier otro bien debería ser sacrificado en favor de la protección de la vida humana, de donde se sigue que (3) la propiedad privada debería sacrificarse para salvar todas las vidas humanas posibles, pero (4, conclusión) «3» no es aceptable puesto que simultáneamente se afirma el derecho a la propiedad privada. Pero hay algo forzado en esta interpretación; como se ha dicho más arriba, en el argumento de la coherencia el énfasis está puesto en la incoherencia interna a la propia doctrina conservadora y no en la idea de lo absurdo o ridículo de la conclusión (la cual, en el ejemplo de la vida humana, a Atienza, por otro lado, le parece en cierta medida correcta por lo que al valor relativo de la propiedad privada se refiere).

Dicho de otra manera, mientras que en el argumento de la (in)coherencia el énfasis está puesto en una cierta incompatibilidad entre dos tesis que se sostienen en el marco de una misma doctrina, en el argumento por reducción al absurdo se muestra una cierta incompatibilidad entre la tesis sostenida y otra, u otras, tesis, idea, creencia, etc., que es aceptable para cualquier persona con sentido común. Este es uno de los sentidos de la noción de «tópico», que no se refiere a los postulados de ningún campo especializado del conocimiento, sino a los del campo general de la experiencia humana. Los tópicos, en este sentido, tienen una vigencia relativa a un tiempo y espacio determinados, son consensos provisionales, pero no se puede prescindir de ellos en la argumentación si es que se quiere persuadir (como advierte Viehweg, su función primordial no es reflejar la realidad, sino dirigir el proceso de comunicación).

Uno de estos tópicos o puntos de partida es que, en las sociedades pluralistas, la pregunta sobre qué es lo moralmente correcto no puede contestarse directamente a partir de una determinada creencia religiosa. No cabe duda de que con frecuencia las creencias de las personas sobre lo correcto o incorrecto surgen de las creencias religiosas. De hecho, algunas de las controversias bioéticas más recalcitrantes como la del aborto merecen ser, como sostiene Dworkin, tratadas como un problema de libertad religiosa (vid. Dworkin, 1994). Ahora bien, en la discusión pública, el mecanismo del liberalismo político funciona en la medida en que los participantes estén dispuestos a no transformar las cuestiones de ética pública en cuestiones teológicas o de interpretación de su propia fe.

En el problema de la licitud de la clonación reproductiva de seres humanos, Atienza ve posturas contrarias tan tajantes como poco fundamentadas. A finales de la década de los noventa, se produjo un escándalo cuando el empresario norteamericano Richard

Seed anunció que iba a empezar un proyecto de clonación de seres humanos a petición de parejas estériles. Seed, explica Atienza, se justificaba en términos religiosos, afirmando que la voluntad de Dios es que los seres humanos terminaran «convirtiéndose en Dios» y que la clonación era el primer paso en esa dirección (Atienza, 2008, 46). La opinión casi unánime es que Seed era un «científico loco» y que la clonación de seres humanos es «intrínsecamente mala». En contra de esta última tesis, la maldad intrínseca de la clonación, Atienza argumenta por reducción al absurdo: asumamos que la clonación es, como se pretende, intrínsecamente mala, ello supone que lo es con independencia de cualquier consecuencia negativa que pudiera tener en la realidad, lo sería entonces –intrínsecamente mala– no por una cuestión de razones en contra sino por una mera voluntad, esa voluntad legisladora universal solo puede ser la voluntad de Dios, entonces de lo que se trata en el debate es de interpretar cuál es la voluntad de Dios y, por tanto, de copiar la justificación de Seed pero en sentido contrario: Dios *no* lo quiere (p. 51). Es una forma de argumentar absurda si del ágora pública se trata.

El argumento principal de los antiabortistas es que la vida humana tiene el mismo valor desde la concepción que en cualquier otro momento de su desarrollo: por ejemplo, ya en la vida adulta. Esta tesis, a la que ya hemos aludido en relación con la coherencia, es la piedra angular de la actual posición de la Iglesia católica. Contra la misma, Atienza ha usado frecuentemente la reducción al absurdo: por ejemplo, sostener tal idea «significaría equiparar a campos de exterminio no solo a las clínicas en las que se practican abortos, sino también a los centros en los que se aplican técnicas de reproducción humana asistida (y que suponen la existencia de miles de preembriones congelados)» (Atienza, 2009, 16). En relación con este argumento, Atienza señala que el mismo apela al «simple sentido común» a que «no es sensato comparar una clínica abortista o un centro de reproducción humana asistida con campos de exterminio» (Atienza, 2009: 21).

Una versión diferente de este argumento central de los antiabortistas está basada en la distinción entre potencia y acto: desde la misma concepción (digamos, en términos biológicos, desde que el óvulo anida en el útero de la mujer), ya tendríamos un ser humano en potencia. De ahí se pretende derivar la vigencia de un derecho a la vida igual al de los nacidos. Atienza contraargumenta, de nuevo, por reducción al absurdo: «el argumento no puede ser utilizado, al menos sin alguna restricción, puesto que, en otro caso, lleva fácilmente al absurdo: decir que el concebido es un ser humano porque puede llegar a serlo es lo mismo (desde un punto de vista lógico) que afirmar que una bellota es una encina o que todos estamos ya muertos» (Atienza, 2009: 9). Aquí vemos con claridad que la incompatibilidad no se da entre dos tesis propias de algún campo específico (como una doctrina religiosa), sino entre una tesis doctrinal y afirmaciones de sentido común.

El absurdo puede adoptar la forma de lo ridículo y, como ya se ha dicho, éste se vincula a lo risible. La ironía se presta perfectamente como presentación retórica de una reducción al absurdo. Atienza evita, en general, el recurso al humor. Se trata de una

cuestión de estilo y carácter personal, pero también creo que hay una moderación muy buscada en sus escritos (plagados de cualificadores modales como «en cierta medida», «es razonable pensar», etc.) que al tiempo que fortalece las pretensiones argumentativas (en los matices está la clave), muestra una actitud de respeto al tratar cuestiones que, como las de bioética, tienen graves repercusiones en la realidad. No obstante, en algún caso, nuestro autor parece invitarnos al menos a una sonrisa. Criticando el argumento de que «como la vida es el presupuesto de los demás valores debe, por ello, considerarse de más importancia que los otros», Atienza sostiene: «procrear a Einstein fue un requisito para que éste formulara las leyes de la relatividad, pero solemos pensar que hay más mérito (más valor) en lo segundo que en lo primero» (Atienza, 2015, 9).

En esta línea que podríamos calificar de más incisiva, encontramos la réplica de Atienza a una crítica de Octavio Salazar, publicada en el diario *El País*, sobre su posición en torno a los contratos de maternidad subrogada (SALAZAR, 22 de mayo de 2017)<sup>20</sup>. Salazar se refería principalmente a la opinión de Atienza en torno a la legalidad de estos contratos, que el propio Atienza ha resumido en tres tesis:

«1) La gestación por sustitución no está prohibida por el Derecho español; 2) ese tipo de contrato (de práctica) no es en sí mismo contrario al principio de dignidad; y 3) la regulación de la gestación por sustitución no tiene por qué exigir de la mujer gestante un comportamiento estrictamente altruista» (ATIENZA, 2021, 107)<sup>21</sup>.

Atienza comienza «reconociendo» la dificultad para estar de acuerdo con los argumentos de Salazar, puesto que –nos dice– «no he sido capaz de encontrar en su texto nada que pueda identificarse como un argumento» (ATIENZA, 2021, p. 111). Los pretendidos argumentos críticos serían falacias y «bastante gruesas» (*ibidem*). Entre ellas, se encontraría la pretensión de Salazar de que los hombres, dado que no pueden gestar, no deberían opinar sobre estos temas; deben callarse y dejar la voz a las mujeres. Atienza se pregunta «si se ha parado Salazar a pensar en las consecuencias a que nos llevaría seguir semejante sugerencia» (*ibidem*). Entre otras, a una contradicción del propio Salazar al escribir ese artículo crítico, «contradicción que, me parece –añade Atienza–, se agrava en su caso dado que, según tengo entendido, buena parte de su producción intelectual está dedicada al tema del feminismo» (p. 112).

Un argumento que apela a las consecuencias en sentido fáctico es el que maneja Atienza para defender la licitud de una compensación económica por donar un órgano. Para Atienza, se trata de comparar dos estados de cosas igualmente cualificados por

20. Salazar recomienda a Manuel Atienza que lea el libro *El cuento de la criada* de M. Atwood y que vea la adaptación que se ha hecho con el mismo nombre para una serie de televisión «porque en materia de derechos humanos –dice Salazar– es muy importante tener la percepción emocional de aquellas situaciones que viven las personas que ven pisoteada su dignidad». Más adelante, expresa su sorpresa porque Atienza sea capaz de poner en duda «que pudiese alegarse la dignidad de las mujeres para cuestionar la legitimidad de unos contratos que las convierten en sirvas, incluso cuando se amparan en un pretendido carácter altruista».

21. Véase, igualmente, ATIENZA, 2008, pp. 6 y 7.

exigencias previas de los principios morales (una adjudicación a los receptores basada en criterios públicos, igualitarios en relación con las necesidades y modulados por la eficiencia): el estado de cosas actual en que no se compensan las donaciones, con un hipotético estado de cosas en el que sí. Atienza no está pensando en un mercado de órganos, sino en una compensación por parte de los poderes públicos, en un grado que no supusiera un incentivo para que los donantes pusieran en riesgo su salud y que diera lugar a la disponibilidad de más órganos. Si es dable pensar que un sistema así es viable, entonces sería incluso moralmente obligatorio ponerlo en marcha. Por supuesto, este argumento consecuencialista vale en la medida en que las conexiones causales que presupone sean efectivas (ATIENZA, 2022, p. 62).

### III. CUESTIONES DE FUNDAMENTACIÓN

#### III.1. El objetivismo mínimo de Manuel Atienza

En uno de los libros esenciales de la rehabilitación de la argumentación jurídica en el siglo xx, *Los usos de la argumentación*, de Stephen Toulmin, se contraponen el modelo de la lógica deductiva, una lógica idealizada, al modelo de la lógica operativa, para el cual cabe acudir a la analogía con la jurisprudencia: la lógica, afirmará Toulmin, es una «jurisprudencia generalizada» (TOULMIN, 2007, 24). De acuerdo con este último modelo, «un argumento sólido, una afirmación bien fundamentada y firmemente respaldada, es el que resiste la crítica, aquel para el que se puede presentar un caso que se aproxima al nivel requerido, si es que ha de merecer un veredicto favorable» (p. 25). Toulmin nos presenta su famoso modelo simple de análisis de argumentos, en el que la *pretensión* se apoya en *razones*, las cuales son tomadas como tales en virtud de la aceptación de una *garantía* (que autoriza el paso de las razones a la pretensión) y que, a su vez, derivan su validez argumentativa de la aceptabilidad de un *respaldo*. Atienza considera que Toulmin ofrece una perfecta ilustración de la concepción pragmática de la argumentación, en particular de un enfoque dialéctico (ATIENZA, 2017, 31; ATIENZA, 1993, 81-104). Pues bien, a mi juicio, la bioética de Atienza, a su vez, me parece una buena ilustración del *modelo jurisprudencial* de Toulmin.

No se trata solo de que las argumentaciones bioéticas de Atienza puedan ser analizadas y explicadas a partir del «esquema de Toulmin». Esto puede hacerse con toda argumentación que no sea puramente formal (y que esté mínimamente bien construida). Se trata de que, en la argumentación bioética de Atienza, la finalidad principal es la de buscar un consenso mínimo pero suficiente, ese «veredicto favorable» al que alude Toulmin para dar una respuesta (que se entiende siempre falible y, por tanto, revisable) a los problemas bioéticos; se trata, del enfoque pragmático y pragmatista. Para ello, en el método bioético de Atienza se satisfacen dos rasgos muy destacados en el modelo de Toulmin: 1) cuando se ha llegado a un acuerdo suficiente para que

la pretensión argumentativa se acepte ya no es necesario (ni conveniente) seguir argumentando y 2) la clave del acierto en la argumentación suele residir –como insiste Toulmin– en introducir un cualificador modal adecuado. El primer rasgo se pone de manifiesto cuando Atienza deriva conclusiones del consenso que se da sobre la aceptabilidad de los principios de dignidad, autonomía, universalidad y publicidad. Si dicha aceptación permite dar respuesta a problemas bioéticos concretos es, en parte, porque los intervinientes aceptan, a su vez, interpretaciones de dichos principios que se pueden alejar bastante de sus convicciones más profundas (del nivel de las creencias a que se aludía antes en referencia a Ortega y Gasset) pero que pueden ser compartidas por los demás. El segundo rasgo –el relativo a los cualificadores modales– lo vemos en las innumerables veces que Atienza, como ya se ha destacado anteriormente, modula sus conclusiones: sobre el aborto, dirá que no hay razones ni para una prohibición absoluta ni para una permisión absoluta; sobre el estatus moral del embrión, que no cabe considerar que carece de todo valor moral, si bien este es pequeño; sobre maternidad subrogada, que hay casos en los que no parece haber razones para la prohibición; etc.

Todo esto parece apuntar a la tradición griega de los sofistas, que está en los fundamentos mismos del desarrollo de la retórica clásica, en sentido amplio. Atienza sería, como buen exponente moderno de la retórica, un sofista que argumenta a la contra, que descubre falacias y paralogismos y cuyos principios son aquellos que, por recabar un consenso suficiente, permiten resolver las cosas sin violencia ni imposiciones coercitivas; permiten llegar a acuerdos. Los sofistas eran relativistas, si se quiere amantes de la palabra y no de la fuerza (o partidarios de la fuerza de la palabra), pero descreídos de una fundamentación objetiva de los juicios morales. Todos sabemos, sin embargo, que Atienza es un objetivista moral y, en cierto sentido, lo contrario de un sofista. Podría decirse de Atienza lo mismo que de Sócrates: que pareciendo un sofista es, sin embargo, todo lo contrario. Volviendo a Toulmin, la cuestión es cuál es la naturaleza del *respaldo* para los principios de la bioética que Atienza defiende.

Atienza denomina a su propia posición como de «objetivismo moral mínimo». La misma ha sido objeto de diversos debates (por ejemplo, en los últimos años, con Paolo Comanducci o Juan Antonio García Amado) y estudios<sup>22</sup>. Aquí debo limitarme a decir aquello que es indispensable para dar cuenta de forma suficiente de la bioética de Atienza. Se trata, para mis objetivos, de volver al cuadro sinóptico que vimos más arriba y, en particular a la columna tercera, para aclarar qué significa que los mismos términos de autonomía, dignidad, universalidad y publicidad aparecen vinculados a «rasgos profundos que caracterizan a las personas».

En un texto relativamente reciente, «Objetivismo moral y Derecho», Atienza ha resumido su concepción de la moral (ATIENZA, 2017, 193-220). Por «*objetivismo mínimo*» hay que entender, en primer lugar, que cuando se participa en el debate moral

22. Vid. ATIENZA, 2011 y 2020; ATIENZA y GARCÍA AMADO, 2021. En este mismo número de DOXA, Lucas Misseri realiza un interesante estudio crítico sobre el objetivismo mínimo de Atienza.



se hace con una pretensión de corrección, esto es, que lo que se dice se pretende que es «correcto» y que no se limita a mostrar una preferencia personal o de un determinado grupo social y, en segundo lugar, que esa pretensión de objetivismo *mínimo* «no implica el realismo moral, o sea, no postula la existencia de entidades morales semejantes a los objetos o a las propiedades del mundo físico» (p. 194). El juicio del objetivista moral mínimo sobre un problema concreto descansa, en última instancia, en la asunción de ciertos valores como válidos intersubjetivamente: al decir, por ejemplo, que, en determinadas circunstancias, una mujer tiene derecho a abortar, teniendo en cuenta entre otros el valor de la autonomía individual, lo que «queremos decir con ello es que cualquier persona razonable tendría que estar de acuerdo con nosotros al pensar así... aunque de hecho no todas lo estén» (p. 195). El punto de vista objetivista mínimo, lejos de ser algo extravagante o minoritario, sería indispensable para dar cuenta de nuestras prácticas morales y jurídicas, las cuales «son incompatibles con el relativismo moral, por lo menos si este es generalizado» (p. 197). Otra cosa es que se esté dispuesto a admitir dicho objetivismo públicamente, reticencia que se debe a que se cree erróneamente que ser objetivista conduce «a la intolerancia y a la arbitrariedad» (p. 199).

Para Atienza, la pretensión de corrección que presupone el objetivismo mínimo en los juicios morales no debe entenderse en términos de pretensión de verdad, puesto que ello sería «una manera de hablar que debilita innecesariamente la distinción entre razón teórica y razón práctica, entre la razón que pretende describir y explicar cómo es el mundo y la que tiene como su principal función establecer cómo deberíamos actuar en el mundo para que este fuera como debiera ser» (p. 204). Siguiendo a Habermas, Atienza propone entender que tanto la pretensión de corrección de los juicios normativos y de valor como la pretensión de verdad de los juicios descriptivos serían supuestos distintos de una misma pretensión general de validez (HABERMAS, 2002, 273-274).

En contra de lo que se suele pensar, advierte nuestro autor, la pretensión de corrección no socava el valor de la tolerancia. Muy al contrario, dicho valor solo puede sustentarse en un objetivismo moral mínimo<sup>23</sup>. El error consiste en confundir objetivismo con absolutismo moral. Atienza recuerda en este punto la clasificación de posiciones éticas de Fishkin (*vid.* FISHKIN, 1984). Frente a la pretensión del absolutismo moral de que los juicios de valor son absolutos (no cabe cuestionar su inviolabilidad, y como inviolables, no tienen excepciones justificadas); la pretensión de corrección del objetivismo mínimo es falibilista y no dogmática. Para nuestro autor, la crítica al escepticismo moral y la defensa del falibilismo «es uno de los aspectos más importantes del pragmatismo filosófico» y «acerca obviamente el razonamiento moral al científico» (ATIENZA, 2017, 210).

A la pregunta de cuáles son los criterios objetivos que se pueden ofrecer a favor de la objetividad de un determinado juicio normativo o de valor, Atienza responde:

---

23. Sobre el concepto y la justificación de la tolerancia, Atienza sigue sustancialmente a Ernesto Garzón Valdés, a quien reconoce como uno de sus maestros. Vid. GARZÓN VALDÉS, E., 2007.

«son los que proporcionaría una argumentación racional sobre el tema; lo que respalda una pretensión de corrección es eso que aceptarían todas las personas razonables» (p. 212). Más arriba, ya se ha explicado el núcleo de la idea de «razonable» e «irrazonable» de Atienza. Aquí quisiera tan solo añadir que nuestro autor destaca que «lo razonable juega un papel muy importante en diversas teorías de la argumentación» (ATIENZA, 2004, 93). En particular, pone como ejemplos la teoría de la interpretación jurídica de Recaséns Siches, el cual, siguiendo a Ortega, contrapone el «logos de lo razonable» al «logos de lo racional» (*ibidem*)<sup>24</sup>; la nueva retórica de Perelman; y, sobre todos, en los últimos tiempos, la doctrina de la razonabilidad desarrollada por John Rawls en su obra *El liberalismo político* (Rawls, 1996). Para Rawls, resume Atienza, la posibilidad del consenso en sociedades abiertas como las democracias constitucionales, en las que los ciudadanos discrepan sobre cuestiones políticas y morales, depende precisamente de la razonabilidad, la cual se podría caracterizar por medio de dos rasgos:

«1) la razonabilidad supone capacidad para proponer y estar dispuesto a aceptar criterios que se puede esperar que los otros puedan aceptar; o sea, la persona razonable es la que se esfuerza por alcanzar un consenso (...) y 2) la razonabilidad supone también disposición a aceptar lo que Rawls llama las “cargas del juicio”, esto es, la existencia de diversas fuentes o causas del desacuerdo entre personas razonables» (ATIENZA, 2004, 94).

Esta es la base –reconoce Atienza– de todos los constructivismos éticos, pero él se aparta, sin embargo, de estas posturas en la medida en que no comparte la idea de que «la racionalidad moral haya de ser exclusivamente procedimental» (p. 213). Apoyándose en Nagel, Atienza defiende la objetividad de algunas ideas morales que constituirían creencias de las que no se puede prescindir (aunque Atienza no lo menciona aquí, de nuevo, vemos una cercanía al pensamiento de Ortega y Gasset y su distinción entre *ideas* y *creencias*). Una de estas ideas fundamentales es la de «dignidad», al respecto explica Atienza:

«Pues bien, esa idea de que cada persona tiene valor para sí misma y en sí misma, una idea que no podemos dejar de tener (¿Quién se atrevería a ponerla en duda, aunque en la práctica no la respetemos –pero esa es otra cuestión–?), tiene manifiestamente consecuencias sustantivas desde el punto de vista moral. O, si se quiere decirlo de otra manera, la segunda formulación del imperativo categórico kantiano, el imperativo de los fines, que es el principio más fundamental de la moral, no es puramente formal, sino que tiene un carácter sustantivo, con independencia de que se vea como un mandato negativo o (también) positivo». (p. 214).

Sin embargo, Atienza se aparta de Kant en que la fundamentación de este principio sustantivo de la dignidad no tiene un carácter absoluto. En primer lugar, es necesario que el individuo quiera ser moral, formar parte de una comunidad moral, lo cual implica necesariamente respeto recíproco y, en este sentido, respeto de la dignidad humana.

24. Vid. RECASENS SICHES, L., 1956.

En segundo lugar, en favor de una ética basada en los principios de universalidad, autonomía y dignidad cabe dar buenas razones, pero estas no pueden ser absolutas sino solo plausibles (como tampoco son absolutas las razones para preferir el conocimiento científico). La aceptación del carácter objetivo del principio de dignidad, conduce, de acuerdo con nuestro autor, a que «estamos comprometidos a aceptar también que todas las personas tienen un derecho moral (y los demás, la obligación correlativa) a la satisfacción de sus necesidades básicas, al disfrute de aquellos bienes primarios que son condición necesaria para poder vivir una vida humanamente digna» (p. 215).

Finalmente, Atienza resume su concepción del «objetivismo mínimo» en ética (y, por tanto, en bioética) del siguiente modo:

«De manera que la objetividad moral es, por así decirlo, una objetividad de razones (una objetividad no ontológica), pero esas razones objetivas son tanto procedimentales como sustantivas. Y, por otro lado, la vía de la fundamentación procedimental de la ética y la vía sustantiva se complementan: esas necesidades o capacidades podrían verse como el resultado de un procedimiento de discusión racional; pero el diálogo racional presupone también que quienes participan en el mismo son individuos a los que no se niega sus capacidades básicas»

### III.2. El valor sustantivo de la dignidad

Para Atienza, el concepto de dignidad es la clave de bóveda tanto de su concepción del Derecho, pospositivismo constitucionalista, como de la ética y, por supuesto, de la bioética. De hecho, Atienza explica que el interés por profundizar en este concepto proviene en parte de su participación en temas de bioética. Efectivamente, las referencias a la dignidad son muy frecuentes en bioética, tanto en el nivel de los documentos normativos como en el de los textos académicos o de opinión<sup>25</sup>. Y lo son más desde que la Iglesia católica (y otras confesiones religiosas) ha tomado el concepto de dignidad como el «arma» argumentativa fundamental en la polémica sobre temas tales como aborto, eutanasia, reproducción humana asistida, investigación con preembriones, modificaciones genéticas en seres humanos, maternidad subrogada, etc. Este uso nos debe poner en alerta sobre la «retórica» de la dignidad, pero en contra de autores como Mosterín o Pinker, y en línea con Garzón Valdés, Atienza piensa que no solo es posible un manejo racional del concepto, sino que, como se ha dicho, es el concepto basilar de la moral.

Atienza reconoce que el concepto de dignidad es notablemente complejo. El primer paso para aclarar el significado de expresiones como «los embriones humanos no tienen dignidad» o «los contratos de maternidad subrogada no violan necesariamente la dignidad de la madre gestante» es, a juicio de nuestro autor, entender que se trata de un concepto de enlace que, por tanto, cumple dos funciones: «para decir que alguien

---

25. De forma muy destacada el Convenio de Oviedo (1997), promovido por el Consejo de Europa, cuya denominación completa es *Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina*, que fue ratificado por España en 1999.

—ciertas entidades— poseen dignidad; y/o para adscribir determinadas consecuencias normativas o valorativas a las entidades que poseen esa propiedad» (ATIENZA, 2022, p. 22).

Por la parte del antecedente del enlace, Atienza, y en esto se aparta de Garzón Valdés, considera que la propiedad de las entidades de las que se predica «dignidad» no puede ser únicamente «pertenecer a la especie humana», en el sentido puramente biológico (p. 29). Por dos razones: una primera, de carácter práctico, es que de ahí se derivaría que el aborto, la investigación con células madre o casi cualquier técnica de fecundación humana asistida sería, como sostiene la Iglesia católica, inmorales; la segunda, de carácter teórico, es que si apareciesen seres que no pertenecieran a la especie humana, pero que tuvieran sus mismas propiedades psicológicas (sensibilidad, inteligencia, capacidad de argumentar, decidir, etc.), no se ve por qué deberían ser excluidos de la categoría de entidades con dignidad (p. 30). Atienza no pretende dejar zanjada esta cuestión, pero hace una propuesta que asume una «perspectiva pluralista», de acuerdo con la cual la posibilidad de adscribir dignidad a una entidad no depende de un único criterio. A su juicio, habría que contar, al menos, con los cuatro siguientes: «la capacidad de sentir; la capacidad de experimentar una vida en mayor o menor grado; la competencia comunicativa, la racionalidad, la inteligencia o como queramos llamarlo; la pertenencia a una especie (a la especie humana)» (ATIENZA, 2022, 145). Cuando una entidad reúne estas cuatro características, no cabe duda de que tiene dignidad, el problema viene cuando está ausente alguna o no está presente en el grado necesario. La primera propiedad, que Atienza considera de tipo todo o nada, marca un límite infranqueable de lo que tiene o no relevancia moral, con la excepción de los seres humanos, que tendrían un privilegio de especie<sup>26</sup>. En ausencia de la cuarta propiedad, pero con presencia de la primera y algún grado relevante de las otras dos se situarían algunas especies animales (nuestro autor menciona a los grandes simios, los delfines y las ballenas) a las que no se les podría atribuir una dignidad plena pero sí una «dignidad incipiente, precaria, o algún atributo moral análogo al de dignidad» (p. 149).

Llegamos aquí al problema de la otra parte del concepto de dignidad, la que se refiere a las consecuencias de predicar la misma de una entidad: en el caso de los seres humanos, ello supone la atribución plena de un conjunto de derechos que, precisamente, llamamos derechos humanos; mientras que en los casos de otras entidades, como los animales no humanos que se acaban de mencionar, podría suponer la atribución de derechos pero no «plena», en el sentido de que no sería el conjunto pleno de derechos (piénsese, por ejemplo, en los derechos políticos) y tampoco con la misma fuerza (la violación del derecho a la vida de un animal no humano sería menos grave que la de un animal humano).

26. Quiere decirse que si un individuo humano puede seguir vivo a pesar de haber perdido la capacidad de sentir (por ejemplo, un coma profundo), se seguiría predicando del mismo la dignidad por el mero hecho de pertenecer a la especie «*homo sapiens*».

Esta relativización de la idea de «dignidad» es, por así decirlo, relativa. Hay que entender que, incluso pensando únicamente en seres humanos, la idea de dignidad se vuelve inmanejable si se le adscribe un carácter absoluto a las razones que se apoyan en la misma. Por ello, es necesario explicar en qué sentido la dignidad es un límite infranqueable de la moral. Su propuesta es admitir dos dimensiones en la idea de dignidad humana: por un lado, «la dignidad se nos aparece como una noción muy abstracta que marca los límites de la moral –de lo moralmente admisible–, cuyo contenido sería esencial o exclusivamente negativo y que, en ese sentido, podría considerarse el fundamento último de los derechos, de todos los derechos» (p. 33). Por otro lado, la dignidad tendría una dimensión más concreta, más específica «que es la que más suele interesar a los juristas, porque conecta el valor (o el principio) de dignidad no ya con todos los derechos, sino (al menos de manera particular) con algunos de ellos» (p.34). En su primera dimensión, la dignidad es absoluta y no puede, efectivamente, ponderarse con los valores de autonomía y universalidad, pero tampoco puede darse el conflicto pues los tres valores son manifestaciones distintas de lo mismo. En su segunda dimensión, los derechos vinculados a la dignidad (derechos de la personalidad, derechos básicos de seguridad o garantías procesales) sí que pueden entrar en colisión con los derechos vinculados a los principios de igualdad y autonomía.

Si volvemos al cuadro sinóptico de la bioética de Atienza y a la pregunta que se dejó abierta sobre la relevancia del paso de la columna segunda a la tercera, ahora podemos dar la siguiente respuesta: el principio de dignidad que aparece en la segunda columna corresponde a su dimensión más concreta o específica, la cual permite que el principio sea ponderado con los otros, de ahí la obtención de principios secundarios y, finalmente, de reglas que permiten adoptar decisiones justificadas a los casos particulares. Mientras que la «dignidad» que aparece mencionada en la tercera columna correspondería a su sentido más profundo implicado en la propia noción de persona.

Esta idea de la dignidad, fundamental, es objeto de dos interpretaciones principales: la concepción (puramente) liberal lockeana y la kantiana. Ambas concepciones se opondrían, a su vez, a las religiosas y comunitaristas. Atienza se adhiere a la tradición kantiana. Para ello, parte de su formulación del principio de dignidad: «Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio». Siguiendo a Jiménez Redondo, sostiene que Kant extrajo su idea de persona del Derecho de una de las categorías de cosas del *Corpus Iuris Civilis*: «las cosas que no pueden ser objeto de apropiación porque, por esencia, son cosas de nadie: las cosas sagradas, religiosas o santas, como las murallas y las puertas de la ciudad» (Atienza, 2016b, p. 263; 2022, p.48). Esta noción de dignidad contrasta con la tradición liberal que parte de Locke y que la explica a partir de la noción de propiedad: mientras que ser persona implica en la tradición kantiana también obligaciones y límites para el propio individuo, en la tradición liberal ser persona implica fundamentalmente obligaciones y límites para

los otros. La dignidad entendida de este último modo se confunde con la noción de autonomía.

De este modo, para Atienza, siguiendo a Kant, la dignidad entraña obligaciones autorreferentes para el titular de la misma y el «derecho al propio cuerpo» no sería, en términos morales, equivalente a una forma de propiedad, a un «*ius utendi et abutendi*». Sobre cuáles serían esas obligaciones autorreferentes, nuestro autor, parece asumir también una postura kantiana y defender, en consecuencia, una obligación de desarrollar nuestros talentos y capacidades, de desarrollarnos como personas y ayudar a los otros a hacer lo propio (Atienza, 2022, p. 54). Ahora bien, esta concepción –advierte Atienza– no deriva necesariamente en un perfeccionismo jurídico (la imposición de una concepción de la buena vida por el Derecho), pues en este sentido no hay que olvidar lo siguiente: 1) que una cosa es afirmar la inmoralidad de una acción y otra que deba ser, por ello mismo, convertida en un ilícito jurídico; 2) que la idea de dignidad kantiana tiene el carácter de límite o de negación de lo que puede ser hecho, de manera que permite fundar la ética de mínimos que sea la base de una regulación jurídica liberal; y 3) que es posible una interpretación funcional de la noción de persona. Sobre esto Atienza dice lo siguiente:

«De la misma manera, podríamos decir que la función de las cosas que son esencialmente de nadie es la de fijar ciertos límites que hagan posible una vida civilizada dentro de la polis, la función de la noción de persona es la de hacer posible que, quien es persona, pueda llevar a cabo una vida moralmente satisfactoria, pueda desarrollar libremente su personalidad. Y, por eso, cuando deja de existir esa posibilidad, no cabe pensar ya que quien decide terminar con su vida física, esté atentando también contra su dignidad» (ATIENZA, 2022, p. 55).

Llegados a este punto, se podría resumir la posición de Atienza en cuanto a la fundamentación de los juicios bioéticos, teniendo a la vista el cuadro sinóptico de su bioética: 1) la bioética es una argumentación orientada a resolver problemas particulares; 2) para ello son necesarios tanto una serie de principios sobre los que se suscita un importante consenso (segunda columna del cuadro), como una metodología que permita un manejo racional (y razonable de dichos principios); 3) dicha metodología argumentativa consiste esencialmente en el paso de los principios a las reglas: la lectura del cuadro de izquierda a derecha; 4) pero no se puede prescindir del fundamento último de los juicios morales; 5) la clave de este fundamento último es la idea de dignidad, entendida en el sentido del segundo imperativo categórico de la moral kantiana, la cual está implicada junto a la universalidad y la autonomía en una concepción de la persona moral.

#### IV. ÚLTIMAS CONSIDERACIONES

En el estudio ya citado de Lucas Misseri, este evoca la imagen, la metáfora, del laberinto para «hacer referencia a las dificultades de comprensión que suscita el objetivismo moral mínimo de Atienza» (MISSERI, 2023). Descontando lo que se deba a mi propia falta

de pericia para presentar con claridad la bioética de Atienza, creo que el lector que haya llegado hasta aquí podría, quizás, estar de acuerdo en alguna medida con el juicio de Misseri, sobre todo por lo que a las últimas cuestiones de fundamentación se refiere (que es donde se centra este autor). Sin embargo, al mismo tiempo, creo que a la bioética de Atienza cabría aplicarle otra metáfora y de signo contrario, una que ya utilizó el que, a mi juicio, es el otro gran bioeticista español, Diego Gracia, me refiero a la de «como arqueros al blanco» y que, sabido es, viene de Aristóteles. Porque por debajo (o, si se quiere, por encima) de todas las distinciones, ajustes y reajustes, interpretaciones de otros autores, controversias, ponderaciones, cualificaciones, etc., que encontramos en los escritos bioéticos de nuestro autor, este parece apuntar siempre al mismo blanco. Y aquí, espero no abusar introduciendo una tercera metáfora, el «zorro» Atienza, que entra en todas las discusiones bioéticas, que polemiza y maneja con maestría cualquier recurso de la argumentación en defensa de sus tesis, oculta un «erizo» Atienza que desarrolla siempre una misma idea.

La cuestión es cuál es esa gran idea rectora del pensamiento de Atienza, cuál es el blanco al que siempre terminan yendo sus flechas. A mi juicio, el centro de la diana es la creencia en un humanismo ilustrado y, como consecuencia, Atienza es un liberal en cuanto la vida privada de los individuos, un socialista democrático en el plano social y un pragmata en lo filosófico. No descubro nada, puesto que el propio Atienza se ha calificado a sí mismo de esta manera. Además, quienes estamos cerca personalmente de él le hemos oído mil veces decir que él es un socialista y un pragmata (menos que es un liberal, por la posible confusión de la etiqueta con el inmoral libertarianismo de nuestro tiempo).

Ahora bien, el laberinto al que se refiere Misseri se debe en parte a la dimensión polémica de la argumentación de Atienza, a la que se ha hecho referencia más arriba; Atienza ha ido construyendo su discurso con elementos y en respuesta a diferentes tradiciones que son, en gran medida, las de sus maestros y autores de la misma generación (por ejemplo, el individualismo metodológico estricto de Garzón Valdés o el constructivismo ético de Nino). Sin embargo, creo que le podríamos pedir que aclare más el alcance de ese pragmatismo filosófico. Se trata de una actitud, pero no solo, también de un meta-criterio para juzgar el valor de una teoría sobre el derecho en la medida en que pueda contribuir a mejorar la práctica jurídica, pero, creo que hay más, y convendría profundizar en ello (vid. ATIENZA y RUIZ MANERO, 2009, 272-287)<sup>27</sup>. Piénsese, por ejemplo, en que Atienza admira profundamente a autores como Dewey, el segundo

---

27. En esta polémica publicada entre Atienza y Ruiz Manero, entre otros temas, Ruiz Manero pide aclaraciones a Atienza sobre su auto-calificación como «pragmatista»; el punto está, sin embargo, muy centrado en lo terminológico, en el uso del término. Yo no considero que haya tal problema terminológico, pero con Rodolfo Vázquez (VÁZQUEZ, 2014) y, a pesar de que, como hemos visto, en el último libro de Atienza (2022) este nos describe a fondo su concepción ética, sigo pensando que nos falta algo más para que el panorama esté completo, algo sobre los rasgos de su pragmatismo (y que, a su juicio, incluiría a autores como Kant, Habermas o Dworkin; vid. Atienza, 2014, 30)

Ihering u Ortega y Gasset (de quien cabe dar una interpretación pragmatista)<sup>28</sup> –de hecho, no deja de recomendar su lectura–, pero finalmente no están tan presentes en sus escritos como sería de esperar. La insistencia de Atienza en tomar en consideración *las circunstancias* de los casos, que es lo que se necesita para justificar sus pretensiones argumentativas, se respalda, en última instancia, en la apreciación de *la circunstancia humana*, que está en el núcleo de la filosofía orteguiana. Mi crítica sería –y no es una verdadera crítica–, que quizás Atienza haya pretendido integrar demasiados elementos dispares, mantener una excesiva coherencia en sus escritos a lo largo del tiempo, mantener un diálogo o una polémica abierta con todos los autores relevantes de su tiempo y sobre casi todos los temas importantes, de modo que las habilidades del «zorro», por así decirlo de nuevo, han velado algo de la sabiduría del «erizo»<sup>29</sup>.

Quisiera terminar este artículo, que está pensado para formar parte de un homenaje a Manuel Atienza por parte de sus doctores, reconociendo la gran deuda que tengo contraída con él, en lo académico y no solo. Cuando echo la vista atrás, entre las muchas personas que me han ayudado a que mi vida sea mejor, la suya ha sido una influencia decisiva, tanto en lo profesional como en lo humano. Los que conocen de cerca lo que recientemente ha comenzado a llamarse «escuela alicantina», saben que en ella no ha sido habitual hablar de «maestros», quizás para que no se nos confundiera con esas realidades académicas de sometimiento que, por desgracia, no son infrecuentes en la universidad; o quizás por el ambiente de Alicante, tan poco propicio a las formalidades, para lo bueno y para lo malo. El caso es que sí, Atienza es un maestro, en el mejor sentido de la palabra, en una época donde cada vez hay menos (¿cómo los ha de haber si todo parece diseñado para evitarlo!) y mi buena fortuna es que haya sido mi maestro.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILÓ, J. (2015): *El arte de la mediación: argumentación, negociación y mediación*, Madrid, Trotta.
- ATIENZA, M. (1993): *Las razones del Derecho*, México, UNAM.
- ATIENZA, M., (1996): «Juridificar la bioética», *Claves de Razón Práctica*, 61: 2-15.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J. (1996): *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Barcelona, Ariel.
- ATIENZA, M., (1998): «Juridificar la bioética», *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 8: 75-99.

28. Vid. GRAHAM, J.T. (1994): *A pragmatist philosophy of Life in Ortega y Gasset*, University of Missouri Press, Missouri.

29. Creo que Atienza podría replicarme que él es un «zorizo», un término de su invención (esperemos que pronto encuentre una alternativa que «suene» mejor), con el que se refiere al jurista ideal: que combina el ser zorro, con el ser erizo. Mi crítica sería, entonces, que en la dimensión más filosófica del pensamiento de Atienza habría cierto desequilibrio hacia el lado del zorro. Vid. ATIENZA, 2016c.



- ATIENZA, M., (2002): «Investigación con embriones y clonación. La ética de la razonabilidad», *Revista de Administración Sanitaria*, 24: 79-100.
- ATIENZA, M., (2004): *Bioética, derecho y argumentación*, Lima: Palestra-Temis.
- ATIENZA, M. (2006): *El Derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel.
- ATIENZA, M. (2008a): *La guerra de las falacias*, Alicante, Compás.
- ATIENZA, M. (2008b): «Sobre la nueva Ley de Reproducción Humana Asistida», *Revista de Bioética y Derecho*, 14, pp. 4-9.
- ATIENZA, M. (2010): «¿Coherencia o racionalidad?», *Discusiones*, 10: 11-20.
- ATIENZA, M. (2011): «Sobre la interpretación jurídica, de Paolo Comanducci», en Ferrer, J. y Ratti, G. B. (eds.): *El realismo jurídico genovés*, Madrid, Marcial Pons, pp. 71-79.
- ATIENZA, M., (2013): *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta.
- ATIENZA, M. (2014): Una ley cruel, *El notario del siglo XXI*, 53.
- ATIENZA, M. (2016a): «El derecho sobre el propio cuerpo y sus consecuencias», en Casado, M. (coord.): *De la solidaridad al mercado: el cuerpo humano y el comercio biotecnológico*, México, Fontamara.
- ATIENZA, M. (2016b): «Dignidad humana y derechos de las personas con discapacidad», *Revista Ius et Veritas*, 53, diciembre.
- ATIENZA, M. (2016c): «Juristas y zorizos», en <http://lamiradadepeitho.blogspot.com/2016>.
- ATIENZA, M. (2017): *Filosofía del Derecho y transformación social*, Madrid, Trotta.
- ATIENZA, M. (2020): «García Amado y le objetivismo moral», *Teoría y derecho. Revista de pensamiento jurídico*, 27, pp. 44-57.
- ATIENZA, M. (2022a): *Sobre la dignidad humana*, Madrid, Trotta.
- ATIENZA, M. (2022b). *Justicia genética. II Conferencia «Emilio Balaguer»*, Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante.
- ATIENZA, M. y GARCÍA AMADO, J.A. (2021): *Debates iusfilosóficos: sobre ponderación, objetivismo y objetivismo moral*, Lima, Palestra.
- ATIENZA, M. y GONZÁLEZ-MENESES, M., (2009): «Debate sobre el proyecto de nueva regulación del aborto», *Revista de Bioética y Derecho*, 16, abril: 2-14.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J. (2001): «La dimensión institucional del Derecho y la justificación jurídica», *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 24: 115-130.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J. (2009): *Para una teoría postpositivista del Derecho*, Lima, Temis-Palestra.
- BEAUCHAMP, T.L. y CHILDRESS, J. F., (1979): *Principles of Biomedical Ethics*, Nueva York, Oxford University Press.
- DWORKIN, R. (1994): *El dominio de la vida*, Barcelona, Ariel.
- FISHKIN, J. S. (1984): *Beyond Subjective Morality: Ethical Reasoning and Political Philosophy*, Yale University Press, New Haven.
- FLETCHER, J.F. (1966): *Situation Ethics. The New Morality*, Philadelphia, The Westminster Press.
- GARZÓN VALDÉS, E. (2007): *Tolerancia, dignidad y democracia*, Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- GRACIA, D. (1993): *Procedimientos de decisión en ética clínica*, Madrid, Eudema.
- GRAHAM, J.T. (1994): *A pragmatist philosophy of Life in Ortega y Gasset*, University of Missouri Press, Missouri.
- HABERMAS, J. (2002a): *El futuro de la naturaleza humana. ¿Hacia una eugenesia liberal?*, Barcelona, Paidós.

- HABERMAS, J. (2002b): *Verdad y justificación. Ensayos filosóficos*, Madrid, Trotta.
- JONSEN, A. R. y TOULMIN, S., (1988): *The Abuse of Casuistry. A History of Moral Reasoning*, Berkeley, University of California Press.
- LAMAS, M. (2012): «Mujeres, aborto e Iglesia Católica», *Revista de El Colegio de San Luis*, Año II, 3, pp. 42-67.
- LIFANTE VIDAL, I. (2023): «Diez ideas sobre el pensamiento iusfilosófico de Manuel Atienza», en *DOXA. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 46.
- MISSERI, L. E. (2023): «Manuel Atienza y el laberinto de su objetivismo moral mínimo: constructivismo metaético y dignidad humana», *DOXA. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 46.
- ORTEGA Y GASSET, J. (1999): *Ideas y creencias*, Madrid, Alianza Editorial.
- PERELMAN, Ch. y OLBRECHTS-TYTECA (1989): *La nueva retórica. Tratado de la argumentación*, Madrid, Gredos.
- RAWLS, J. (1996): *El liberalismo político*, Barcelona, Crítica.
- RECASENS SICHES, L. (1956): *Nueva filosofía del Derecho*, México, Dianoia.
- SALAZAR, O. (22 de mayo de 2017): «Cedo mi cuerpo libremente para que lo usen los demás. Pueden hacer conmigo lo que quieran», *El País*.
- SANDEL, M. (2015): *Contra la perfección. La ética en la era de la ingeniería genética*, Barcelona, Marbot.
- TOULMIN, S. (2007): *Los usos de la argumentación*, Barcelona, Península.
- VÁZQUEZ, R. (Comp.) (1999): *Bioética y Derecho. Fundamentos y problemas actuales*, México, ITAM-FCE.
- VÁZQUEZ, R. (2014): «Algo más sobre el pragmatismo jurídico de Manuel Atienza», *Nuevas fronteras de filosofía práctica*, 2, pp. 59-66.
- VIEHWEG, T. (1963): *Tópica y Jurisprudencia*, Madrid, Civitas. La primera edición en alemán es de 1953.

